



*Documento de sesión*

**A9-0018/2021**

11.2.2021

# INFORME

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa  
(2020/2129(INL))

Comisión de Asuntos Jurídicos

Ponente: Lara Wolters

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

Ponentes de opinión (\*):

Raphaël Glucksmann, Comisión de Asuntos Exteriores  
Bernd Lange, Comisión de Comercio Internacional

(\*)Comisiones asociadas – artículo 57 del Reglamento interno

**ÍNDICE**

	<b>Página</b>
PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO .....	3
ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN: RECOMENDACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA SOLICITADA.....	19
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES .....	52
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL.....	65
OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO.....	75
ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE .....	85
INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO .....	86
VOTACIÓN FINAL NOMINAL EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO	87

## PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DEL PARLAMENTO EUROPEO

**con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa  
(2020/2129(INL))**

*El Parlamento Europeo,*

- Visto el artículo 225 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vista la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (en lo sucesivo, «la Carta»),
- Visto el Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera<sup>1</sup> («el Reglamento sobre la madera»),
- Vista la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo<sup>2</sup>, («la Directiva contable»),
- Vista la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos<sup>3</sup> («Directiva sobre divulgación de información no financiera»),
- Visto el Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo<sup>4</sup> («el Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto»),
- Vista la Directiva (UE) 2017/828 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas<sup>5</sup> («Directiva sobre los derechos de los accionistas»),
- Vista la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre

---

<sup>1</sup> DO L 295 de 12.11.2010, p. 23.

<sup>2</sup> DO L 182 de 29.6.2013, p. 19.

<sup>3</sup> DO L 330 de 15.11.2014, p. 1.

<sup>4</sup> DO L 130 de 19.5.2017, p. 1.

<sup>5</sup> DO L 132 de 20.5.2017, p. 1.

infracciones del Derecho de la Unión<sup>6</sup> («la Directiva sobre la protección de denunciantes»),

- Visto el Reglamento (UE) 2019/2088 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2019, sobre la divulgación de información relativa a la sostenibilidad en el sector de los servicios financieros<sup>7</sup> («el Reglamento sobre divulgación»),
- Visto el Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2020, relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088<sup>8</sup> («el Reglamento de taxonomía»),
- Visto el Plan de acción de la UE: Financiar el desarrollo sostenible<sup>9</sup>,
- Visto el Pacto Verde Europeo<sup>10</sup>,
- Vistas las Directrices de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros (metodología para la presentación de información no financiera)<sup>11</sup> y las Directrices de la Comisión sobre la presentación de informes no financieros: *Suplemento sobre la información relacionada con el clima*<sup>12</sup>,
- Vistas sus resoluciones de 25 de octubre de 2016 sobre la responsabilidad de las empresas por violaciones graves de los derechos humanos en terceros países<sup>13</sup>, de 27 de abril de 2017 sobre la iniciativa emblemática de la Unión en el sector de la confección<sup>14</sup> y de 29 de mayo de 2018 sobre finanzas sostenibles<sup>15</sup>,
- Visto el Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 («el Acuerdo de París»),
- Vista la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas, adoptada en 2015, y en particular los 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS),
- Visto el Marco elaborado en 2008 por las Naciones Unidas para las actividades empresariales y los derechos humanos «Proteger, respetar y remediar»,
- Vistos los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos<sup>16</sup> (PRNU),
- Vistas las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales<sup>17</sup>,

---

<sup>6</sup> DO L 305 de 26.11.2019, p. 17.

<sup>7</sup> DO L 317 de 9.12. 2019, p. 1.

<sup>8</sup> DO L 198 de 22.6.2020, p. 13.

<sup>9</sup> COM(2018)0097 final.

<sup>10</sup> COM(2019)0640 final.

<sup>11</sup> DO C 215 de 5.7.2017, p. 1.

<sup>12</sup> DO C 209 de 20.6.2019, p. 1.

<sup>13</sup> DO C 215 de 19.6.2018, p. 125.

<sup>14</sup> DO C 298 de 23.8.2018, p. 100.

<sup>15</sup> DO C 76 de 9.3.2020, p. 23.

<sup>16</sup> [https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr\\_en.pdf](https://www.ohchr.org/documents/publications/guidingprinciplesbusinesshr_en.pdf).

<sup>17</sup> <http://mneguidelines.oecd.org/guidelines>.

- Vista la guía de la OCDE sobre diligencia debida para una conducta empresarial responsable<sup>18</sup>,
- Vista la *OECD Due Diligence Guidance for Responsible Supply Chains in the Garment and Footwear Sector* (Guía de diligencia debida de la OCDE para cadenas de suministro responsables en el sector de la confección y el calzado)<sup>19</sup>,
- Vistas las Directrices de la OCDE sobre la diligencia debida para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales procedentes de zonas afectadas por conflictos y zonas de alto riesgo<sup>20</sup>,
- Vista la Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola<sup>21</sup>,
- Vista la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable para inversores institucionales<sup>22</sup>,
- Visto el informe de la OCDE «Due Diligence for Responsible Corporate Lending and Securities Underwriting<sup>23</sup>» (Diligencia debida para la concesión responsable de préstamos corporativos y la suscripción de valores),
- Vistas la Declaración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, y las medidas que la complementan, de 1998<sup>24</sup>,
- Vista la Declaración tripartita de principios de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre las empresas multinacionales y la política social, de 2017<sup>25</sup>,
- Visto el folleto de las Naciones Unidas «Perspectiva de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos»<sup>26</sup>,
- Vista la Ley francesa n.º 2017-399 sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y las empresas ordenantes,<sup>27</sup>

---

<sup>18</sup> <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

<sup>19</sup> <http://www.oecd.org/industry/inv/mne/responsible-supply-chains-textile-garment-sector.htm>.

<sup>20</sup> <https://www.oecd.org/corporate/oecd-due-diligence-guidance-for-responsible-supply-chains-of-minerals-from-conflict-affected-and-high-risk-areas-9789264252479-en.htm>.

<sup>21</sup> <https://www.oecd.org/daf/inv/investment-policy/rbc-agriculture-supply-chains.htm>.

<sup>22</sup> <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-business-conduct.htm>.

<sup>23</sup> <https://www.oecd.org/investment/due-diligence-guidance-for-responsible-corporate-lending-and-securities-underwriting.htm#:~:text=Due%20Diligence%20for%20Responsible%20Corporate%20Lending%20and%20Securities%20Underwriting%20provides,risks%20associated%20with%20their%20clients.>

<sup>24</sup> <https://www.ilo.org/declaration/thedclaration/textdeclaration/lang--en/index.htm>.

<sup>25</sup> [https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed\\_emp/---emp\\_ent/---multi/documents/publication/wcms\\_094386.pdf](https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_emp/---emp_ent/---multi/documents/publication/wcms_094386.pdf).

<sup>26</sup> [https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Gender\\_Booklet\\_Final.pdf](https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Business/Gender_Booklet_Final.pdf).

<sup>27</sup> Loi n.º 2017-399 du 27 mars 2017 relative au devoir de vigilance des sociétés mères et des entreprises donneuses d'ordre, JORF n.º 0074 du 28 mars 2017.

- Vista la Ley neerlandesa sobre la introducción de un deber de diligencia para evitar el suministro de bienes y servicios producidos utilizando trabajo infantil<sup>28</sup>,
- Vista la Recomendación CM/Rec(2016)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas, aprobada por el Comité de Ministros el 2 de marzo de 2016,
- Visto el estudio de la Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión de febrero de 2019 titulado «*Access to legal remedies for victims of corporate human rights abuses in third countries*» (Acceso a recursos jurídicos para víctimas de violaciones de los derechos humanos en empresas en terceros países)<sup>29</sup>,
- Vistos los briefings de la Dirección General de Políticas Exteriores de la Unión de junio de 2020 titulados «EU Human Rights Due Diligence Legislation: Monitoring, Enforcement and Access to Justice for Victims<sup>30</sup>» (Legislación de la UE sobre diligencia debida en materia de derechos humanos: supervisión, aplicación y acceso a la justicia para las víctimas) y «Substantive Elements of Potential Legislation on Human Rights Due Diligence» (Elementos sustantivos de la posible legislación sobre diligencia debida en materia de derechos humanos),
- Visto el estudio elaborado para la Comisión Europea sobre los «*Due Diligence requirements through the supply chain*» (Requisitos de diligencia debida en la cadena de suministro)<sup>31</sup>,
- Visto el estudio elaborado para la Comisión Europea sobre «*Directors' duties and sustainable corporate governance*» (Obligaciones de los consejeros y gobierno corporativo sostenible)<sup>32</sup>,
- Vistos los Derechos del Niño y Principios Empresariales desarrollados por Unicef, el Pacto Mundial de las Naciones Unidas y Save the Children<sup>33</sup>,
- Visto el plan de acción de la Comisión para la Unión de los Mercados de Capitales (COM(2020)0590),
- Visto el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre el tema «Diligencia debida obligatoria»,
- Vistos los artículos 47 y 54 de su Reglamento,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Asuntos Exteriores, de la Comisión de Comercio Internacional y de Desarrollo,

---

<sup>28</sup> Wet van 24 oktober 2019 n. 401 houdende de invoering van een zorgplicht ter voorkoming van de levering van goederen en diensten die met behulp van kinderarbeid tot stand zijn gekomen (Wet zorgplicht kinderarbeid).

<sup>29</sup> Departamento Temático de Relaciones Exteriores del PE, PE 603.475 - febrero de 2019.

<sup>30</sup> Departamento Temático de Relaciones Exteriores del PE, PE 603.505 - junio de 2020.

<sup>31</sup> Dirección General de Justicia y Consumidores, enero de 2020.

<sup>32</sup> Dirección General de Justicia y Consumidores, julio de 2020.

<sup>33</sup> <http://childrenandbusiness.org/>

- Visto el informe de la Comisión de Asuntos Jurídicos (A9-0018/2021),
- A. Considerando que los artículos 3 y 21 del Tratado de la Unión Europea establecen que la Unión, en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores y principios, a saber, el Estado de Derecho y el respeto y la protección de los derechos humanos, y contribuirá al desarrollo sostenible del planeta, a la solidaridad, al comercio libre y justo, así como al estricto respeto del Derecho internacional y a su desarrollo; que, más concretamente, la Unión fomentará el desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en desarrollo con el objetivo primordial de erradicar la pobreza; que respetará estos principios y perseguirá estos objetivos en la elaboración y aplicación de los aspectos exteriores de sus demás políticas;
- B. Considerando que el artículo 208, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo»;
- C. Considerando que la globalización de la actividad económica ha agravado los efectos adversos sobre los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y la buena gobernanza de los Estados; que, con frecuencia, se producen violaciones de los derechos humanos en el nivel de la producción primaria, en particular en el abastecimiento de materias primas y productos de fabricación;
- D. Considerando que la Carta se aplica a toda la legislación de la Unión y a las autoridades nacionales cuando aplican el Derecho de la Unión, tanto en la propia Unión como en terceros países;
- E. Considerando que, si se aplica en su integridad la diligencia debida, las empresas se beneficiarán a largo plazo de una mejor conducta empresarial, centrada en la prevención y no en la reparación de daños;
- F. Considerando que, dado que cabe esperar que la futura legislación para las empresas europeas en materia de diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa tenga efectos extraterritoriales, afectará al desarrollo social, económico y medioambiental de los países en desarrollo y a sus perspectivas de alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible; que este impacto significativo podría contribuir a la consecución de los objetivos políticos de la Unión en materia de desarrollo;
- G. Considerando que las empresas deben respetar los derechos humanos, incluidos los derechos internacionales vinculantes y los derechos fundamentales consagrados en la Carta, el medio ambiente y la buena gobernanza, y no deben causar ningún efecto adverso en este sentido, ni contribuir a que se produzca; que la diligencia debida ha de basarse en el principio de «no ocasionar daños»; que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea impone a la Unión la obligación de promover y consolidar la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la Carta, con el fin de garantizar el desarrollo sostenible y la coherencia entre su acción exterior y otras políticas; que el Consejo de la Unión Europea ha reconocido que el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas en las operaciones empresariales y las cadenas de suministro es importante

para lograr los ODS de las Naciones Unidas;

- H. Considerando que la democracia, que protege los derechos humanos y las libertades fundamentales, es la única forma de gobierno compatible con el desarrollo sostenible; que la corrupción y la falta de transparencia socavan enormemente los derechos humanos;
- I. Considerando que el derecho a tutela judicial efectiva y el derecho a un juez imparcial son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2, apartado 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en los artículos 6 y 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta; que la Unión, como parte de su compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de los derechos humanos en todo el mundo, debe ayudar a promover los derechos de las víctimas de las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial que constituyan delitos penales en terceros países, de conformidad con las Directivas 2011/36/UE<sup>34</sup> y 2012/29/UE<sup>35</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo;
- J. Considerando que la corrupción en el contexto de los procedimientos judiciales puede tener un efecto devastador en la administración de justicia conforme a Derecho y la integridad judicial, y conculca intrínsecamente el derecho a un juicio justo, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho a obtener una reparación efectiva; que la corrupción puede dar lugar a violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el contexto empresarial, por ejemplo, impidiendo el acceso a bienes y servicios que los Estados deben proveer para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos o encareciendo el precio de dichos bienes o servicios, alentando la adquisición o la apropiación indebidas de tierras por parte de las empresas, facilitando el blanqueo de capitales u otorgando ilegalmente licencias o concesiones a empresas en el sector extractivo;
- K. Considerando que la crisis de la COVID-19 ha expuesto algunos de los graves inconvenientes de las cadenas de valor mundiales y la facilidad con la que determinadas empresas pueden trasladar, directa e indirectamente, los efectos negativos de sus actividades empresariales a otras jurisdicciones, en particular fuera de la Unión, sin rendir cuentas; que la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) ha demostrado que las empresas que adoptaron medidas proactivas para abordar los riesgos relacionados con la crisis de la COVID-19 de modo que se mitigaran los efectos adversos para los trabajadores y las cadenas de suministro desarrollan valor y resiliencia a más largo plazo, mejorando su viabilidad a corto plazo y sus perspectivas de recuperación a medio y largo plazo;
- L. Considerando que debe subrayarse la importancia de la libertad de expresión, las libertades de asociación y de reunión pacífica, en particular el derecho a constituir

---

<sup>34</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

<sup>35</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

sindicatos y a adherirse a ellos, el derecho de negociación y acción colectiva, así como el derecho a una remuneración justa y a unas condiciones de trabajo dignas, especialmente a salud y seguridad en el lugar de trabajo;

- M. Considerando que, con arreglo a las estadísticas de la OIT, en todo el mundo existen en torno a 25 millones de víctimas de trabajo forzoso, 152 millones de víctimas de trabajo infantil, 2,78 millones de muertes debidas a enfermedades relacionadas con el trabajo al año y 374 millones de lesiones no mortales de origen laboral al año; que la OIT ha elaborado varios convenios para proteger a los trabajadores, pero que su aplicación sigue siendo escasa, especialmente en lo que se refiere a los mercados de trabajo de los países en desarrollo;
- N. Considerando la pertinaz explotación y degradación de los seres humanos por el trabajo forzoso y prácticas próximas a la esclavitud que afectan a millones de personas y de las que en 2019 se han beneficiado en todo el mundo ciertas empresas, entidades públicas o privadas y personas; que la situación de 152 millones de niños en situaciones de trabajo infantil, de los que 72 millones trabajan en condiciones peligrosas, muchos de ellos forzados a ello con violencia, chantaje u otros medios ilícitos, es inaceptable y especialmente preocupante; que las empresas tienen la especial responsabilidad de proteger, en particular, a los niños, y de impedir toda forma de trabajo infantil;
- O. Considerando que los derechos laborales, sociales y económicos fundamentales están consagrados en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, las normas fundamentales del trabajo de la OIT, la Carta Social Europea y la Carta; que el derecho al trabajo, la libre elección de empleo y una remuneración que garantice una vida digna para los trabajadores y sus familias son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que en un número creciente de países, en especial en zonas francas industriales, siguen suscitando seria preocupación la inspección laboral inadecuada por parte del Estado, el derecho limitado de recurso, las horas de trabajo excesivas, los salarios de miseria, la brecha salarial de género y otras formas de discriminación;
- P. Considerando que el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó el impacto diferenciado y desproporcionado de las actividades empresariales en las mujeres y las niñas, y declaró que la diligencia debida en materia de derechos humanos debe cubrir los efectos tanto reales como potenciales en los derechos de las mujeres;
- Q. Considerando que el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; que el Relator Especial de las Naciones Unidas también ha destacado que la pérdida de biodiversidad pone en peligro el ejercicio pleno de los derechos humanos y que los Estados deben regular el daño a la biodiversidad por parte de agentes privados y agencias gubernamentales; que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano; que tales derechos deben recogerse en toda posible

legislación;

- R. Considerando que las empresas suelen tener poca conciencia de la variedad de efectos que sus operaciones y cadenas de suministro tienen sobre los derechos del niño y de las posibles consecuencias de gran calado que estos efectos pueden tener para los niños;
- S. Considerando que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han declarado que el cambio climático menoscaba el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos; que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos al abordar los efectos adversos causados por el cambio climático; que toda posible legislación sobre diligencia debida de las empresas debe estar en consonancia con el Acuerdo de París;
- T. Considerando que la corrupción sistémica conculca los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación, lo que tiene graves implicaciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos; que el Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obligan a los Estados miembros a adoptar y aplicar prácticas eficaces destinadas a prevenir la corrupción; que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida previstas en la legislación;
- U. Considerando que esta alarmante situación ha puesto de manifiesto la urgencia de conseguir que las empresas avancen en materia de capacidad de respuesta, asunción de responsabilidades y rendición de cuentas respecto a los efectos adversos que causan, a los que contribuyen o con los que se encuentran directamente vinculadas, y ha suscitado un debate sobre la manera de abordar estas tareas, al tiempo que ha subrayado la necesidad de un enfoque proporcionado y armonizado a escala de toda la Unión respecto a estas cuestiones, que también se requiere para poder alcanzar los ODS de las Naciones Unidas;
- V. Considerando que, según la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un gran número de defensores de los derechos humanos se encuentran amenazados por concienciar a la población acerca de los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos;
- W. Considerando que el debate ha llevado, entre otras cosas, a la adopción de marcos y normas de diligencia debida en las Naciones Unidas, el Consejo de Europa, la OCDE y la OIT; que, no obstante, estas normas son voluntarias y, por consiguiente, su aceptación ha sido limitada; que la legislación de la Unión debe basarse de manera progresiva y constructiva en estos marcos y normas; que la Unión y los Estados miembros deben apoyar las negociaciones en curso, y participar en ellas, encaminadas a crear un instrumento jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas en materia de derechos humanos, y que el Consejo debe otorgar un mandato a la Comisión para que participe activamente en dichas negociaciones;
- X. Considerando que, según un estudio de la Comisión, solo el 37 % de las empresas

encuestadas llevan a cabo actualmente un procedimiento de diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos;

- Y. Considerando que algunos Estados miembros, como Francia y los Países Bajos, han adoptado legislación para mejorar la rendición de cuentas de las empresas y han introducido marcos obligatorios de diligencia debida; que otros Estados miembros contemplan la adopción de este tipo de legislación, incluyendo a Alemania, Austria, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Luxemburgo; que la falta de un enfoque conjunto de toda la Unión en esta cuestión puede dar lugar a una menor seguridad jurídica en lo que respecta a las prerrogativas de las empresas y a desequilibrios en la competencia justa, lo que a su vez perjudicaría a las empresas que son proactivas en cuestiones sociales y ambientales; que la falta de una legislación armonizada en materia de diligencia debida de las empresas pone en peligro las condiciones de competencia equitativas de las empresas que operan en la Unión;
- Z. Considerando que la Unión ha adoptado ya legislación sobre diligencia debida para sectores específicos, como el Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto, el Reglamento sobre la madera, el Reglamento relativo a la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales (FLEGT), y el Reglamento contra la tortura; que estos actos legislativos se han convertido en una referencia para la legislación específica y vinculante en materia de diligencia debida en las cadenas de suministro; que la futura legislación de la Unión debe apoyar a las empresas en la gestión y el cumplimiento de sus responsabilidades empresariales, y ajustarse plenamente a todas las obligaciones sectoriales existentes en materia de diligencia debida e información, como la Directiva sobre la información no financiera, y ser coherente con la legislación nacional pertinente, para evitar duplicaciones;
- AA. Considerando que la Comisión ha propuesto desarrollar una estrategia global para el sector de la confección como parte del nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, que, al incluir un conjunto uniforme de normas en materia de diligencia debida y responsabilidad social, podría ser otro ejemplo de integración de un enfoque más pormenorizado para un sector específico; que la Comisión debe proponer nuevas reglamentaciones sectoriales de la Unión en materia de diligencia debida obligatoria, por ejemplo para sectores como el de los productos básicos que entrañan riesgos para los bosques y los ecosistemas y el sector de la confección;
- 1. Considera que las normas voluntarias en materia de diligencia debida presentan limitaciones y no han logrado avances significativos en la prevención del menoscabo de los derechos humanos y del medio ambiente, ni en la habilitación del acceso a la justicia; considera que la Unión debe adoptar con urgencia requisitos vinculantes para que las empresas identifiquen, evalúen, prevengan, detengan, mitiguen, supervisen, comuniquen, tengan en cuenta, aborden y corrijan los impactos adversos potenciales o efectivos sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza en su cadena de valor; cree que esto resultaría beneficioso para las distintas partes interesadas, así como para las empresas en lo que se refiere a la armonización, la seguridad jurídica, las condiciones de competencia equitativas y la mitigación de las ventajas competitivas injustas de terceros países derivadas de unos niveles de protección más bajos, así como del *dumping* social y medioambiental en el comercio internacional; subraya que dicha medida mejoraría la reputación de las empresas de la UE y de la Unión como organismo

normativo; destaca las ventajas constatadas que brinda a las empresas el disponer de prácticas de conducta empresarial responsable eficaces, entre ellas una mejor gestión de riesgos, un menor coste del capital, una mejora general de los resultados financieros y una mayor competitividad; expresa su convencimiento de que la diligencia debida aumenta la seguridad y la transparencia en lo que se refiere a las prácticas de suministro de las empresas que se abastecen en países no pertenecientes a la Unión, contribuirá a proteger los intereses de los consumidores garantizando la calidad y fiabilidad de los productos, y debe conducir a unas prácticas de compra más responsables y a unas relaciones de suministro a largo plazo de las empresas; subraya que el marco debe basarse en la obligación de las empresas de adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y de esforzarse dentro de sus posibilidades;

2. Subraya que, mientras la obligación de las empresas consiste en respetar los derechos humanos y el medio ambiente, los Estados y los gobiernos son responsables de proteger los derechos humanos y el medio ambiente, y esta responsabilidad no debe transferirse a agentes privados; recuerda que la diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo, y que, ante todo, se debe obligar a las empresas a adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes, y a esforzarse dentro de sus posibilidades por identificar los impactos adversos potenciales o efectivos y adoptar políticas y medidas para abordarlos;
3. Pide a la Comisión que incluya siempre en sus actividades de política exterior, incluidos los acuerdos comerciales y de inversión, disposiciones y debates sobre la protección de los derechos humanos;
4. Pide a la Comisión que examine pormenorizadamente a las empresas con sede en Xinjiang que exportan productos a la Unión, a fin de detectar posibles violaciones de los derechos humanos, en especial las relacionadas con la represión de los uigures;
5. Recuerda que el ejercicio pleno de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, depende de la preservación de la biodiversidad, que constituye la base de los servicios ecosistémicos a los que se encuentra intrínsecamente ligado el bienestar humano;
6. Observa que, debido a la pandemia de la COVID-19, las pequeñas y medianas empresas se enfrentan a una situación difícil; considera que proporcionarles apoyo y crear un entorno de mercado propicio son objetivos cruciales de la Unión;
7. Subraya que las violaciones de los derechos humanos y las infracciones de las normas sociales y medioambientales pueden ser el resultado de las actividades propias de una empresa, o de las derivadas de sus relaciones comerciales bajo su control y a lo largo de su cadena de valor; incide, por tanto, en que la diligencia debida debe abarcar toda la cadena de valor, pero también en que debe conllevar la adopción de una política de priorización; subraya que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, y deben promoverse y aplicarse de manera justa, equitativa y no discriminatoria;
8. Solicita que se refuerce la trazabilidad de las cadenas de suministro basándose en las normas de origen del código aduanero de la Unión; señala que la política de derechos humanos de la Unión y los futuros requisitos de diligencia debida de las empresas

adoptados como resultado de una propuesta legislativa de la Comisión deben tenerse en cuenta en la ejecución de la política comercial de la Unión, incluso en relación con la ratificación de acuerdos comerciales y de inversión, y deben abarcar el comercio con todos los socios comerciales y no solo con aquellos con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de libre comercio; subraya que los instrumentos comerciales de la Unión deben incluir mecanismos sólidos de control del cumplimiento, como la suspensión del acceso preferente en caso de incumplimiento;

9. Considera que el alcance de todo futuro marco obligatorio de diligencia debida de la Unión debe ser amplio y abarcar a todas las grandes empresas que se ríjan por la legislación de un Estado miembro o se encuentren establecidas en el territorio de la Unión, incluidas las que proporcionan productos y servicios financieros, independientemente de su sector de actividad y de si son empresas de propiedad pública o controladas por entidades públicas, así como a todas las pequeñas y medianas empresas que cotizan en bolsa y las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo; considera que el marco también debe incluir a las empresas establecidas fuera de la Unión, pero que operen en el mercado interior;
10. Expresa su convencimiento de que el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida debe ser una condición para el acceso al mercado interior, y de que debe exigirse a los operadores que establezcan y demuestren, mediante el ejercicio de la diligencia debida, que los productos que introducen en el mercado interior cumplen los criterios medioambientales y de derechos humanos contemplados en la futura legislación sobre diligencia debida; pide medidas complementarias, como la prohibición de importar productos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos, como el trabajo forzado o el trabajo infantil; destaca la importancia de incluir el objetivo de luchar contra el trabajo forzado y el trabajo infantil en los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión;
11. Considera que es posible que algunas empresas, y en particular las pequeñas y medianas empresas que cotizan en bolsa y las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo, necesiten procesos de diligencia debida menos extensos y formalizados, y que un enfoque proporcional debe tener en cuenta, entre otros elementos, el sector de actividad, el tamaño de la empresa, la gravedad y la probabilidad de los riesgos relacionados con el respeto de los derechos humanos, la gobernanza y el medio ambiente inherentes a sus actividades y al contexto de las mismas, incluido el geográfico, su modelo de negocio, su posición en las cadenas de valor y la naturaleza de sus productos y servicios; pide que se preste asistencia técnica específica a las empresas de la Unión, especialmente a las pequeñas y medianas empresas, de modo que puedan cumplir los requisitos de diligencia debida;
12. Subraya que las estrategias de diligencia debida deben adecuarse a los ODS y a los objetivos de las políticas de la Unión en el ámbito de los derechos humanos y del medio ambiente, incluido el Pacto Verde Europeo, y el compromiso de reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, y la política internacional de la Unión, especialmente el Convenio sobre la Diversidad Biológica y el Acuerdo de París y sus objetivos de mantener el aumento de la temperatura media mundial muy por debajo de los 2 °C sobre los niveles preindustriales y de seguir tratando de limitar el aumento de la temperatura a 1,5 °C por encima de los niveles

preindustriales; pide a la Comisión que desarrolle, con la participación significativa de los organismos y agencias pertinentes de la Unión, un conjunto de directrices de diligencia debida, incluidas directrices sectoriales específicas, sobre la manera de atenerse a los instrumentos jurídicos obligatorios presentes y futuros internacionales y de la Unión y de estar en consonancia con los marcos voluntarios de diligencia debida, incluidas las metodologías coherentes y los parámetros claros para medir el impacto y el progreso en los ámbitos de los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, y reitera que tales directrices serían especialmente útiles para las pequeñas y medianas empresas;

13. Observa que los regímenes sectoriales certificados ofrecen a las pequeñas y medianas empresas oportunidades para poner en común y compartir responsabilidades de manera eficiente; subraya no obstante que servirse de regímenes sectoriales certificados no excluye la posibilidad de que una empresa incumpla sus obligaciones de diligencia debida, ni de que se le puedan exigir responsabilidades de acuerdo con la legislación nacional; señala que la Comisión debe evaluar, reconocer y supervisar dichos regímenes sectoriales certificados;
14. Pide a la Comisión que, en la futura legislación, respete el principio de coherencia de las políticas en favor del desarrollo consagrado en el artículo 208 del TFUE; hace hincapié en que es importante reducir al mínimo las posibles contradicciones, crear sinergias con la política de cooperación al desarrollo en beneficio de los países en desarrollo y aumentar la eficacia de dicha cooperación; considera que, en la práctica, esto significa implicar activamente a la Dirección General de Cooperación Internacional y Desarrollo de la Comisión en el trabajo legislativo en curso y llevar a cabo una evaluación exhaustiva del impacto de la futura legislación en los países en desarrollo desde una perspectiva económica, social, medioambiental y de derechos humanos en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación<sup>36</sup> y con la herramienta 34 de la caja de herramientas para la mejora de la legislación<sup>37</sup>; señala que los resultados de dicha evaluación deben servir de base para la futura propuesta legislativa;
15. Destaca que la complementariedad y la coordinación con la política de cooperación para el desarrollo, sus instrumentos y sus agentes son decisivas y que la futura legislación debe, por tanto, incluir algunas disposiciones a este respecto;
16. Subraya que las obligaciones de diligencia debida deben diseñarse cuidadosamente para que constituyan un proceso continuo y dinámico en lugar de un «ejercicio de comprobación rutinaria» y que las estrategias de diligencia debida deben estar en consonancia con la naturaleza dinámica de los impactos adversos; considera que tales estrategias deben abarcar todos los efectos adversos reales o potenciales sobre los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, aunque la gravedad y la probabilidad del efecto adverso deben considerarse en el contexto de una política de priorización; cree que, de conformidad con el principio de proporcionalidad, es importante armonizar en la medida de lo posible las herramientas y los marcos en vigor; hace hincapié en la necesidad de que la Comisión lleve a cabo una evaluación de impacto sólida con el fin de identificar tipos de impactos adversos potenciales o reales, investigar las consecuencias en las condiciones de competencia equitativas europeas y

<sup>36</sup> SWD (2017) 0350.

<sup>37</sup> [https://ec.europa.eu/info/files/better-regulation-toolbox-34\\_en](https://ec.europa.eu/info/files/better-regulation-toolbox-34_en)

mundiales, incluida la carga administrativa para las empresas y las consecuencias positivas para los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, y diseñar normas que refuercen la competitividad, la protección de las partes interesadas y del medio ambiente, y que sean funcionales y aplicables a todos los agentes del mercado interior, incluidas las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en bolsa;

17. Hace hincapié en que unos requisitos de transparencia exhaustivos son un elemento crucial de la legislación obligatoria en materia de diligencia debida; observa que la mejora de la información y la transparencia proporciona a los proveedores y fabricantes un control y comprensión mejores de sus cadenas de suministro y mejora la capacidad de supervisión de los consumidores y otras partes interesadas, así como la confianza pública en la producción; subraya en este sentido que la futura legislación sobre diligencia debida debe tener en cuenta soluciones digitales que faciliten el acceso público a la información y reduzcan al mínimo las cargas burocráticas;
18. Señala que la diligencia debida también requiere que se mida con las auditorías adecuadas la eficacia de los procesos y las medidas tomadas y se comuniquen los resultados, incluida la elaboración periódica de informes públicos de evaluación sobre el proceso de diligencia debida de la empresa y sus resultados, en un formato normalizado que esté basado en un marco de elaboración de informes adecuado y coherente; recomienda que estos informes sean de fácil acceso y estén disponibles, especialmente para las personas afectadas o potencialmente afectadas; afirma que los requisitos de información deben tener en cuenta la política de competencia y el interés legítimo de proteger los conocimientos técnicos empresariales internos y no deben dar lugar a obstáculos desproporcionados ni a una carga económica para las empresas;
19. Destaca que una diligencia debida eficaz requiere que las empresas entablen de buena fe debates eficaces, significativos e informados con las partes interesadas pertinentes; subraya que un marco de diligencia debida de la Unión debe garantizar la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores, a escala nacional, de la Unión y mundial, en la formulación y la ejecución de la estrategia de diligencia debida; subraya que los procedimientos para propiciar la participación de las partes interesadas deben garantizar la seguridad y la protección de la integridad física y jurídica de estas;
20. Hace hincapié en que es importante asumir compromisos con los socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad, para garantizar que la diligencia debida genera cambios; subraya la importancia que revisten los proyectos y las medidas de acompañamiento para facilitar la aplicación de los acuerdos de libre comercio de la Unión, y pide que se establezca un vínculo fuerte entre dichas medidas y la legislación horizontal en materia de diligencia debida; pide, por tanto, que se utilicen instrumentos financieros, como la ayuda para el comercio, al objeto de promover y apoyar la adopción de una conducta empresarial responsable en los países socios, incluyendo apoyo técnico en materia de formación sobre diligencia debida, mecanismos de trazabilidad e integración de las reformas orientadas a la exportación en los países socios; hace hincapié a ese respecto en la necesidad de promover la buena gobernanza;
21. Pide que los instrumentos comerciales se vinculen a la supervisión de la aplicación de la futura reglamentación sobre diligencia debida por parte de las empresas europeas que

operan fuera de la Unión, y que las delegaciones de la Unión participen activamente en dicha supervisión, por ejemplo mediante la convocatoria de intercambios de puntos de vista significativos con los titulares de derechos, las comunidades locales, las cámaras de comercio, las instituciones nacionales de derechos humanos, los agentes de la sociedad civil y los sindicatos; solicita a la Comisión que coopere con las cámaras de comercio de los Estados miembros y las instituciones nacionales de derechos humanos para proporcionar herramientas e información en línea a fin de apoyar la aplicación de la futura legislación en materia de diligencia debida;

22. Señala que la coordinación a escala sectorial podría reforzar la coherencia y la eficacia de las iniciativas de diligencia debida, permitir el intercambio de buenas prácticas y contribuir a conseguir unas condiciones de competencia equitativas;
23. Considera que, para que se cumpla lo dispuesto en cuanto a diligencia debida, los Estados miembros deben designar a las autoridades nacionales para que comparten buenas prácticas, lleven a cabo investigaciones, y supervisen e impongan sanciones, teniendo en cuenta la gravedad y el carácter repetitivo de las infracciones; subraya que esas autoridades deben disponer de los recursos y competencias necesarios para llevar a cabo su labor; considera que la Comisión debe crear una red europea de diligencia debida que se encargue, junto con las autoridades nacionales competentes, de la coordinación y la convergencia de las prácticas reguladoras y de investigación, ejecución de la legislación y supervisión, así como de la puesta en común de información, y que lleve un seguimiento del desempeño de las autoridades nacionales competentes; considera que los Estados miembros y la Comisión deben velar por que las empresas publiquen sus estrategias de diligencia debida en una plataforma de acceso público y centralizada, supervisada por las autoridades nacionales competentes;
24. Hace hincapié en que unos requisitos de transparencia exhaustivos son un elemento crucial de la legislación obligatoria en materia de diligencia debida; observa que la mejora de la información y la transparencia proporciona a los proveedores y fabricantes un control y comprensión mejores de sus cadenas de suministro y mejora la confianza pública en la producción; destaca, a ese respecto, que la futura reglamentación sobre diligencia debida debe centrarse en soluciones digitales para minimizar las cargas burocráticas, y solicita a la Comisión que estudie nuevas soluciones tecnológicas que apoyen el establecimiento y la mejora de la trazabilidad en las cadenas de suministro mundiales; recuerda que la tecnología de cadena de bloques sostenible puede contribuir a ese objetivo;
25. Considera que los mecanismos de reclamación en el ámbito empresarial pueden proporcionar un recurso efectivo en una fase temprana, siempre que sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos humanos, basados en el compromiso y el diálogo, y que protejan contra represalias; considera que estos mecanismos privados deben estar articulados adecuadamente con mecanismos judiciales para garantizar el mayor nivel de protección de los derechos fundamentales, incluyendo el derecho a un juicio justo; subraya que dichos mecanismos no deben menoscabar en ningún caso el derecho de las víctimas de interponer denuncias ante las autoridades competentes y de acudir a los tribunales; sugiere que las autoridades judiciales puedan actuar antes denuncias de terceros a través de canales seguros y accesibles, sin amenaza de represalias;

26. Acoge con satisfacción el anuncio de que la propuesta de la Comisión incluirá un régimen de responsabilidad y considera que, para que las víctimas puedan obtener una reparación efectiva, las empresas deben asumir responsabilidades, de conformidad con la legislación nacional, por el daño que las empresas bajo su control hayan causado o al que hayan contribuido por acción u omisión, cuando estas hayan cometido violaciones de los derechos humanos o hayan causado daños medioambientales, a menos que la empresa pueda demostrar que actuó con la prudencia pertinente de conformidad con sus obligaciones de diligencia debida y que adoptó todas las medidas razonables para prevenir dicho daño; subraya que las limitaciones de plazo y el acceso a las pruebas, además de la desigualdad de género, la vulnerabilidad y la marginación, pueden suponer importantes obstáculos prácticos y procesales para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en terceros países y obstruir su acceso a la tutela judicial efectiva; destaca la importancia del acceso efectivo a las vías de recurso sin temor a represalias y de un modo en que se tenga en cuenta el género, y para las personas en situación de vulnerabilidad, según se dispone en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; recuerda que el artículo 47 de la Carta exige a los Estados miembros que proporcionen asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos suficientes, en la medida en que tal ayuda sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia;
27. Advierte que la trazabilidad de las empresas que intervienen en la cadena de valor puede ser difícil; pide a la Comisión que evalúe y proponga herramientas para ayudar a las empresas con la trazabilidad de sus cadenas de valor; subraya que las tecnologías digitales podrían ayudar a las empresas con la diligencia debida de su cadena de valor y a reducir costes; considera que el objetivo de innovación de la Unión debe vincularse a la promoción de los derechos humanos y de la gobernanza sostenible conforme a los futuros requisitos de diligencia debida;
28. Considera que la ejecución de procedimientos de diligencia debida no debe eximir a las empresas de responsabilidad por el daño que hayan causado o que hayan contribuido a causar; considera, además, que contar con un proceso sólido y eficaz de diligencia debida puede ayudar a las empresas a evitar la causación de daños; considera asimismo que la legislación sobre diligencia debida debe aplicarse sin perjuicio de otros marcos de responsabilidad aplicables en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, europea e internacional, incluida la responsabilidad solidaria en las cadenas de subcontratación;
29. Opina que, en consonancia con las consideraciones del marco de las Naciones Unidas «Proteger, respetar y remediar» sobre los derechos de las víctimas a una reparación, la competencia de los órganos jurisdiccionales de la UE debe ampliarse a las demandas civiles relacionadas con las actividades mercantiles presentadas contra empresas de la UE por daños causados en su cadena de valor por violaciones de los derechos humanos; considera asimismo necesaria la introducción en la legislación de la UE de un *forum necessitatis* para otorgar acceso a un órgano jurisdiccional a las víctimas a las que se les deniega el acceso a la justicia;
30. Subraya que, a menudo, las víctimas de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial no se encuentran suficientemente protegidas por la ley del país en el que se ha causado el daño; considera, en este sentido, que a las víctimas de violaciones de los

derechos humanos cometidas por empresas de la UE se les debe permitir que elijan la legislación de un sistema jurídico con estándares elevados en materia de derechos humanos, que podría ser el del lugar donde se encuentre domiciliada la empresa demandada;

31. Pide a la Comisión que proponga un mandato de negociación para que la Unión participe constructivamente en la negociación de un instrumento internacional jurídicamente vinculante de las Naciones Unidas que regule, en el ámbito de la legislación internacional sobre derechos humanos, las actividades de las empresas transnacionales y de otras empresas;
32. Recomienda que el apoyo que presta la Comisión en relación con el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el acceso a la justicia en terceros países conceda prioridad al desarrollo de la capacidad de las autoridades locales en los ámbitos que aborde la legislación futura, si procede;
33. Pide a la Comisión que presente sin demora injustificada una propuesta legislativa sobre la diligencia debida obligatoria en la cadena de suministro, con arreglo a las recomendaciones que figuran en el anexo a la presente Resolución; considera que, sin perjuicio de los aspectos detallados de la futura propuesta legislativa, los artículos 50, 83, apartado 2, y 114 del TFUE deben elegirse como fundamentos jurídicos de la propuesta;
34. Considera que la propuesta solicitada carece de implicaciones financieras para el presupuesto general de la Unión;
35. Encarga a su presidente que transmita la presente Resolución y las recomendaciones que la acompañan a la Comisión y al Consejo, así como a los Gobiernos y a los Parlamentos nacionales de los Estados miembros.

**ANEXO A LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:  
RECOMENDACIONES RESPECTO AL CONTENIDO DE LA PROPUESTA  
SOLICITADA**

**I. RECOMENDACIONES PARA ELABORAR UNA DIRECTIVA DEL  
PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO SOBRE DILIGENCIA DEBIDA DE  
LAS EMPRESAS Y RESPONSABILIDAD CORPORATIVA**

**TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA**

Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular sus artículos 50, 83, apartado 2, y 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>1</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando que:

1. La toma de conciencia respecto a las responsabilidades de las empresas en cuanto al impacto adverso de sus cadenas de valor en los derechos humanos adquirió relevancia en la década de 1990, cuando las nuevas prácticas de deslocalización en la producción de ropa y calzado llamaron la atención respecto a las malas condiciones laborales a las que se enfrentaban numerosos trabajadores de las cadenas de valor mundiales, incluidos los niños. Al mismo tiempo, diversas circunstancias impulsaron a muchas empresas del sector del petróleo, el gas, la minería y la alimentación a instalarse en zonas cada vez más remotas, desplazando a menudo a comunidades indígenas sin una consulta o una compensación adecuadas.
2. En un contexto en el que se acumulan las pruebas de violaciones de los derechos humanos y de degradación medioambiental, creció la preocupación por velar por que las empresas respeten los derechos humanos y por garantizar el acceso a la justicia para las víctimas, en particular cuando las cadenas de valor de algunas empresas se extienden en países con sistemas jurídicos débiles y una deficiente aplicación de la ley, y por que asuman las responsabilidades derivadas de causar o contribuir a causar daños. En este sentido, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas acogió favorablemente en 2008, de manera unánime, el marco de «Proteger, respetar y

---

<sup>1</sup> DO ...

remediar». Este marco se basa en tres pilares: el deber del Estado de proteger contra las violaciones de los derechos humanos por parte de terceros, incluidas las empresas, mediante políticas, normativas y sentencias apropiadas; la responsabilidad empresarial de respetar los derechos humanos, lo que conlleva actuar con la diligencia debida para evitar la vulneración de los derechos de los demás y abordar los impactos adversos que se produzcan; y un mayor acceso por parte de las víctimas a un recurso eficaz, sea por vía judicial o extrajudicial.

3. A este marco le siguió el respaldo otorgado por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en 2011 a los «Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos» (PRNU). Los PRNU introdujeron la primera norma global relativa a la «diligencia debida», y establecieron un marco no vinculante para que las empresas pongan en práctica su responsabilidad en cuanto al respeto de los derechos humanos. Posteriormente, otras organizaciones internacionales desarrollaron normas de diligencia debida basadas en los PRNU. Las Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para las empresas multinacionales de 2011 se refieren en gran medida a la diligencia debida, y la OCDE ha elaborado directrices para ayudar a las empresas a llevar a cabo la diligencia debida en sectores y cadenas de suministro específicos. En 2016, el Comité de Ministros del Consejo de Europa aprobó una recomendación a los Estados miembros sobre derechos humanos y empresas en la que se pedía a los Estados miembros del Consejo de Europa que aprobasen medidas legislativas y de otra índole para garantizar que las violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor de las empresas diesen lugar a responsabilidades civiles, administrativas y penales ante los tribunales europeos. En 2018, la OCDE adoptó la Guía general de diligencia debida para una conducta empresarial responsable. Del mismo modo, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) adoptó en 2017 la Declaración tripartita de principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, que anima a las empresas a establecer mecanismos de diligencia debida destinados a identificar, prevenir y mitigar los efectos adversos reales y potenciales de su actividad en relación con los derechos humanos reconocidos internacionalmente, y a dar cuenta de la forma en que abordan tales efectos. Los Derechos del Niño y Principios Empresariales de 2012 del Pacto Mundial de las Naciones Unidas, Save the Children y UNICEF identifican consideraciones esenciales sobre los derechos de la infancia relacionadas con efectos empresariales adversos y UNICEF ha desarrollado una serie de documentos orientativos en favor de la diligencia debida de las empresas y la infancia. La Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas de 2013 estipula una amplia gama de obligaciones de los Estados en relación con la repercusión del sector empresarial sobre los derechos de la infancia, entre las que se incluye que los Estados exijan a las empresas que se comprometan a actuar con la diligencia debida en lo que atañe a los derechos de la infancia.
4. En este sentido, las empresas disponen actualmente de un número importante de instrumentos internacionales de diligencia debida que pueden ayudarles a atender su responsabilidad de respetar los derechos humanos. Aunque difícilmente se puede exagerar la importancia de estos instrumentos para las empresas que se toman en serio su deber de respetar los derechos humanos, su naturaleza voluntaria puede menoscabar su eficacia y su efecto ha sido variable, con un número escaso de empresas que aplican voluntariamente la diligencia debida en materia de derechos humanos en relación con sus actividades y las de sus relaciones comerciales. Esta situación se ve agravada por la excesiva atención que prestan numerosas empresas a la maximización de los beneficios

a corto plazo.

5. Los instrumentos de diligencia debida internacionales en vigor no han conseguido ofrecer a las víctimas de efectos adversos sobre los derechos humanos y el medio ambiente acceso a la justicia y a la reparación por culpa de su naturaleza no judicial y voluntaria. El deber fundamental de proteger los derechos humanos y ofrecer acceso a la justicia corresponde a los Estados y la falta de mecanismos judiciales públicos por los que se considere a las empresas responsables por los daños producidos en sus cadenas de valor no debe y no puede compensarse de forma adecuada mediante el desarrollo de mecanismos de reclamación operativos de carácter privado. Si bien esos mecanismos son útiles para ofrecer una ayuda de emergencia y una compensación rápida por daños menores, deben estar regulados estrictamente por las autoridades públicas y no menoscabarán el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y el derecho a un juicio justo ante tribunales públicos.
6. La Unión ha adoptado marcos obligatorios de diligencia debida en ámbitos muy específicos con el objetivo de combatir ámbitos perjudiciales para los intereses de la Unión o de sus Estados miembros, como son la financiación del terrorismo o la deforestación. En 2010, la Unión adoptó el Reglamento n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>2</sup>, que somete a los agentes que comercializan madera y productos de la madera en el mercado interior a los requisitos de diligencia debida, y exige a los integrantes de la cadena de suministro que proporcionen información básica sobre sus proveedores y compradores para mejorar la trazabilidad de la madera y los productos de la madera. El Reglamento (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup> establece un sistema de la Unión respecto a la diligencia debida en la cadena de suministro con el fin de reducir, para los grupos armados, grupos terroristas o las fuerzas de seguridad, las oportunidades de comerciar con estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro.
7. Un enfoque diferente, más general y complementario, basado en la transparencia y la sostenibilidad, se adoptó en la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>, que impone a las empresas con más de 500 empleados la obligación de informar sobre las políticas que aplican en relación con asuntos medioambientales, sociales y relacionados con los empleados, y contra la corrupción y el soborno, así como sobre el respeto de los derechos humanos, incluida la diligencia debida.
8. En algunos Estados miembros, la necesidad de procurar que las empresas respondan mejor a los asuntos relacionados con los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza ha dado lugar a la adopción de legislación nacional sobre diligencia debida. En los Países Bajos, la Ley de diligencia debida en materia de trabajo infantil exige las empresas que operan en el mercado neerlandés investiguen si existe una

---

<sup>2</sup> Reglamento (UE) n.º 995/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (DO L 295 de 12.11.2010, p. 23).

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2017, por el que se establecen obligaciones en materia de diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los importadores de la Unión de estaño, tantalio y wolframio, sus minerales y oro originarios de zonas de conflicto o de alto riesgo (DO L 130 de 19.5.2017, p. 1).

<sup>4</sup> Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos (DO L 330 de 15.11.2014, p. 1).

sospecha razonable de que los productos o servicios suministrados se han obtenido utilizando trabajo infantil y, en caso afirmativo, adopten y apliquen un plan de acción al respecto. En Francia, la Ley sobre el deber de vigilancia de las sociedades matrices y ordenantes exige a algunas grandes empresas la adopción, publicación y aplicación de un plan de diligencia debida para identificar y prevenir los riesgos relacionados con los derechos humanos, la salud y la seguridad y el medio ambiente causados por la propia empresa, sus filiales, sus subcontratistas o sus proveedores. La legislación francesa establece una responsabilidad administrativa por el incumplimiento de sus requisitos de diligencia debida, y una responsabilidad civil para la empresa de proporcionar reparación por los daños causados. En muchos otros Estados miembros se debate la introducción de requisitos obligatorios de diligencia debida para las empresas y algunos Estados miembros están considerando actualmente la adopción de tales leyes, entre los que se incluye Alemania, Austria, Dinamarca, Finlandia, Luxemburgo y Suecia.

9. En 2016, ocho parlamentos nacionales, en concreto, los de Estonia, Lituania, Eslovaquia y Portugal, la Cámara de Representantes en los Países Bajos, el Senado de la República en Italia y la Asamblea Nacional en Francia, así como la Cámara de los Lores del Reino Unido, expresaron su apoyo a una «iniciativa de la tarjeta verde» en la que se instaba a la Comisión a presentar legislación para garantizar la rendición de cuentas de las empresas respecto a las vulneraciones de los derechos humanos.
10. La insuficiente armonización de las leyes puede repercutir negativamente en la libertad de establecimiento. Por tanto, es esencial una mayor armonización para evitar que se creen ventajas competitivas injustas. En aras de crear unas condiciones de competencia equitativas, es importante que las normas se apliquen a todas las empresas que operan en el mercado interior, ya sean de la Unión o de fuera de la Unión.
11. Existen grandes diferencias entre las disposiciones legales y administrativas de los Estados miembros en materia de diligencia debida, incluidas las de responsabilidad civil, aplicables a las empresas de la Unión. Es necesario evitar la creación de barreras al comercio en el futuro como consecuencia de las distintas evoluciones de estas legislaciones nacionales.
12. Con el fin de garantizar unas condiciones de competencia equitativas, la responsabilidad de las empresas de respetar los derechos humanos con arreglo a las normas internacionales debe transformarse en una obligación legal a escala de la Unión. Al coordinar las salvaguardias para la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, esta Directiva debe garantizar que todas las grandes empresas de la Unión y de fuera de la Unión, así como las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en bolsa, que operen en el mercado interior estén sujetas a obligaciones armonizadas de diligencia debida, lo que evitará la fragmentación de la normativa y mejorará el funcionamiento de dicho mercado.
13. El establecimiento de requisitos obligatorios de diligencia debida a escala de la Unión puede ser beneficioso para las empresas en términos de armonización, seguridad jurídica y la disposición de unas condiciones de competencia equitativas, y podría proporcionar a las empresas sujetas a dichos requisitos una ventaja competitiva, en la medida en que las sociedades exigen cada vez más a las empresas que se conviertan en entidades más éticas y sostenibles. Esta Directiva, al establecer una norma de la Unión sobre diligencia debida, podría contribuir a promover la formulación de una norma

mundial en materia de conducta empresarial responsable.

14. Esta Directiva tiene por objeto prevenir y mitigar los efectos adversos en los derechos humanos, la buena gobernanza y el medio ambiente en toda la cadena de valor, así como garantizar que se puedan exigir responsabilidades a las empresas por tales efectos, y que cualquiera que haya sufrido daños en este sentido pueda ejercer de manera efectiva el derecho a un proceso equitativo ante un tribunal y el derecho a obtener una reparación de conformidad con la legislación nacional.
15. La presente Directiva no pretende sustituir la legislación sectorial de la Unión sobre diligencia debida ya en vigor, ni impedir que se introduzca más legislación sectorial específica de la Unión. En consecuencia, debe aplicarse sin perjuicio de otros requisitos de diligencia debida establecidos en la legislación sectorial de la Unión, en particular los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (UE) 2017/821 del Parlamento Europeo y del Consejo, a menos que los requisitos de diligencia debida de la presente Directiva establezcan una diligencia debida más exhaustiva en relación con los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
16. La aplicación de esta Directiva no debe constituir en modo alguno motivo para justificar una reducción del nivel general de protección de los derechos humanos o del medio ambiente. En particular, no debe afectar a otros marcos de responsabilidad aplicables en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, de la Unión o internacional. El hecho de que una empresa haya atendido sus obligaciones de diligencia debida conforme a la presente Directiva no debe eximirla de sus obligaciones con arreglo a otros marcos de responsabilidad, ni debilitar estas, y, por tanto, los procedimientos judiciales iniciados contra ella sobre la base de otros marcos de responsabilidad no deben desestimarse por tal circunstancia.
17. La presente Directiva debe aplicarse a todas las grandes empresas que se ríjan por la legislación de un Estado miembro, que se encuentren establecidas en el territorio de la Unión o que operen en el mercado interior, independientemente de si son privadas o de propiedad pública y del sector económico en el que desarrollen su actividad, incluido el financiero. La presente Directiva debe aplicarse asimismo a las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo y que cotizan en bolsa\*.
18. El proceso de diligencia debida incorpora un grado de proporcionalidad, ya que depende de la gravedad y la probabilidad de los efectos adversos que una empresa puede causar o contribuir a causar, o con los que puede estar directamente vinculada, así como del sector de actividad, el tamaño de la empresa, la naturaleza y el contexto de sus operaciones, incluido el geográfico, su modelo empresarial, su posición en la cadena de valor y la naturaleza de sus productos y servicios. Una gran empresa cuyas relaciones comerciales directas se encuentren todas domiciliadas en la Unión, o una pequeña o mediana empresa que, tras realizar una evaluación de riesgos, llegue a la conclusión de que no ha identificado ningún impacto adverso potencial o efectivo en sus relaciones comerciales, podría publicar una declaración a tal efecto, incluida su evaluación de

---

\* La Comisión determinará los sectores de actividad económica de alto riesgo que repercuten de manera significativa en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, a fin de incluir a las pequeñas y medianas empresas de dichos sectores en el ámbito de aplicación de la presente Directiva. Las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo deben ser definidas por la Comisión en la presente Directiva. En la definición deberá tenerse en cuenta el sector de la empresa o su tipo de actividades.

riesgos, que contenga los datos, la información y la metodología pertinentes, que en cualquier caso deberán revisarse en caso de cambios en las actividades, las relaciones comerciales o el contexto operativo de la empresa.

19. En el caso de las empresas propiedad del Estado o controladas por este, el cumplimiento de sus obligaciones de diligencia debida debe exigir que obtengan sus servicios de empresas que se hayan atendido a tales obligaciones. Se anima a los Estados miembros a abstenerse de proporcionar ayudas estatales, incluso mediante ayudas públicas, contratación pública, agencias de crédito a la exportación o préstamos respaldados por el Estado, a las empresas que no cumplan los objetivos de la presente Directiva.
20. A efectos de la presente Directiva, la diligencia debida debe entenderse como la obligación de un compromiso de adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y de esforzarse dentro de sus posibilidades para evitar que se produzcan impactos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza en sus cadenas de valor, y de abordar tales impactos cuando se produzcan. En la práctica, la diligencia debida consiste en un proceso puesto en marcha por una empresa para identificar, evaluar, prevenir, mitigar, detener, supervisar, comunicar, contabilizar, abordar y remediar los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, sindicales y laborales, el medio ambiente, incluida la contribución al cambio climático, y la buena gobernanza, en sus propias actividades y demás relaciones comerciales en la cadena de valor.
21. En el anexo xx figura una lista de tipos de impactos adversos en los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial. En la medida en que atañan a las empresas, la Comisión debe incluir en dicho anexo los efectos adversos sobre los derechos humanos expresados en los convenios internacionales sobre derechos humanos que son vinculantes para la Unión y sus Estados miembros, la Carta Internacional de Derechos Humanos, el Derecho internacional humanitario, los instrumentos de derechos humanos de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas pertenecientes a grupos o comunidades especialmente vulnerables, y los principios relativos a los derechos fundamentales establecidos en la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo, así como los reconocidos en el Convenio de la OIT sobre la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva, el Convenio de la OIT sobre la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio, el Convenio de la OIT sobre la erradicación efectiva del trabajo infantil y el Convenio de la OIT sobre la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación. También se incluyen, de manera no exhaustiva, los efectos adversos en relación con otros derechos reconocidos en la Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social (Declaración EMN) y varios Convenios de la OIT, como la libertad de asociación, la negociación colectiva, la edad mínima, la seguridad y la salud en el trabajo y la igualdad de remuneración, y los derechos reconocidos en el Convenio sobre los Derechos del Niño, Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Convenio Europeo de Derechos Humanos, la Carta Social Europea, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y las constituciones y leyes nacionales que reconocen o aplican los derechos humanos. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables.
22. Los efectos adversos para el medio ambiente suelen estar estrechamente relacionados

con los que atañen a los derechos humanos. El Relator Especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; asimismo, la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano. La pandemia de la Covid-19 ha subrayado no solo la importancia de contar con entornos de trabajo seguros y saludables, sino también la relevancia de que las empresas se aseguren de no causar, ni contribuir a causar, riesgos para la salud en sus cadenas de valor. Por consiguiente, tales derechos deberían estar cubiertos por la presente Directiva.

23. En el anexo xxx figura una lista de tipos de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial en el medio ambiente, ya sean temporales o permanentes, que atañen a las empresas. Entre tales efectos deben figurar, de manera no exhaustiva, la producción de residuos, la contaminación difusa y las emisiones de gases de efecto invernadero que conducen a un calentamiento global de más de 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales, la deforestación y cualquier otro impacto en el clima, la calidad del aire, el suelo y el agua, el uso sostenible de los recursos naturales, la biodiversidad y los ecosistemas. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables. Para contribuir a la coherencia interna de la legislación de la Unión y proporcionar seguridad jurídica, esta lista se elabora con arreglo al Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>5</sup>.
24. En el anexo xxxx figura una lista de tipos de efectos adversos relacionados con la actividad empresarial en la buena gobernanza que atañen a las empresas. Deben incluirse aquí, entre otros, el incumplimiento de las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, el Capítulo VII sobre lucha contra la corrupción, las peticiones de soborno y otras formas de extorsión y los principios del Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, así como las situaciones de corrupción y soborno en las que una empresa ejerce una influencia indebida en funcionarios públicos, o les proporciona ventajas pecuniarias indebidas, con el fin de obtener privilegios o un trato favorable injusto infringiendo la ley, y las situaciones en las que una empresa participa indebidamente en actividades políticas locales, realiza aportaciones ilegales a campañas o incumple la legislación fiscal aplicable. La Comisión debe garantizar que esos tipos de efectos consignados sean razonables y alcanzables.
25. Los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza no son neutrales en lo que atañe al género. Se anima a las empresas a integrar la perspectiva de género en sus procesos de diligencia debida. Pueden encontrar orientación al respecto en el folleto de la ONU Perspectiva de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos.
26. Los efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza pueden ser específicos y más prominentes en zonas afectadas por conflictos. En este sentido, las empresas que operen en zonas afectadas por

---

<sup>5</sup> Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088 (DO L 198 de 22.6.2020, p. 13).

conflictos deben poner en práctica una diligencia debida reforzada en materia de derechos humanos, medio ambiente y gobernanza, deben cumplir sus obligaciones en materia de Derecho internacional humanitario y deben remitirse a las normas y orientaciones internacionales vigentes, incluidos los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales.

27. Se anima a los Estados miembros a supervisar a las empresas sujetas a sus jurisdicciones con actividades o relaciones comerciales en zonas afectadas por conflictos y, en consecuencia, a adoptar las medidas necesarias para proteger los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza de conformidad con sus obligaciones legales, teniendo debidamente en cuenta los riesgos específicos y significativos presentes en dichas zonas.
28. La actividad empresarial tiene un impacto en todo el conjunto de derechos definidos en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y otras normas internacionales pertinentes. La infancia es un periodo único de desarrollo físico, mental, emocional y espiritual, y las violaciones de los derechos de los niños, como la exposición a violencia o abuso, el trabajo infantil, las prácticas de comercialización inadecuadas, los productos inseguros o los riesgos medioambientales, pueden tener consecuencias permanentes, irreversibles e incluso transgeneracionales. Los mecanismos de diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa diseñados sin prestar la atención pertinente a las consideraciones relativas a los niños corren el riesgo de ser ineficaces para proteger sus derechos.
29. Los efectos adversos en los derechos humanos y las normas sociales, medioambientales y climáticas y las vulneraciones de estos por parte de las empresas pueden ser el resultado de sus propias actividades o de las de sus relaciones comerciales, en particular de proveedores, subcontratistas y empresas participadas. Para ser eficaces, las obligaciones de diligencia debida de las empresas deben abarcar toda la cadena de valor, adoptando al mismo tiempo un enfoque basado en el riesgo y estableciendo una estrategia de priorización con arreglo al Principio 17 de los Principios Rectores de las Naciones Unidas. No obstante, la trazabilidad de todas las empresas que intervienen en la cadena de valor puede ser difícil. La Comisión debe evaluar y proponer herramientas para ayudar a las empresas con la trazabilidad de sus cadenas de valor. Entre tales herramientas podrían figurar las tecnologías de la información innovadoras, como la de la cadena de bloques, que permiten rastrear todos los datos, cuyo desarrollo debería fomentarse para minimizar los costes administrativos y evitar despidos para las empresas que realicen actuaciones de diligencia debida.
30. La diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo que requiere que las empresas adopten todas las medidas proporcionales y acordes y se esfuerzen dentro de sus posibilidades para identificar y evaluar efectos adversos potenciales o reales y adopten políticas y medidas para detener, prevenir, mitigar, supervisar, revelar, abordar y reparar tales efectos, y para explicar cómo se ocupan de los mismos. Debe exigirse a las empresas que elaboren un documento en el que comuniquen públicamente, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, su estrategia de diligencia debida en relación con cada una de tales etapas. Esta estrategia de diligencia debida debe integrarse cabalmente en la estrategia comercial general de la empresa. Debe evaluarse anualmente y revisarse siempre que se considere necesario como resultado de dicha evaluación.

31. Las empresas que no publiquen declaraciones de riesgo no deben quedar exentas de posibles controles o investigaciones por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros con el fin de garantizar que cumplen las obligaciones previstas en la presente Directiva y que pueden ser consideradas responsables con arreglo a la legislación nacional.
32. Las empresas deben establecer un proceso interno de catalogación de la cadena de valor que conlleve la adopción de todas las medidas proporcionales y acordes para identificar sus relaciones comerciales en su cadena de valor.
33. La confidencialidad comercial a que se alude en la presente Directiva debe aplicarse a toda información que cumpla los requisitos para ser considerada «secreto comercial» de conformidad con la Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, a saber, la información que sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo o en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión, que tenga valor comercial por ser secreta, y que haya sido objeto de medidas razonables, en las circunstancias, para mantenerla secreta, tomadas por la persona que legítimamente la controla.
34. La diligencia debida no debe consistir en un ejercicio de «comprobación rutinaria», sino en un proceso continuo y una evaluación continua de los riesgos y las repercusiones, que son dinámicos y pueden cambiar a causa de nuevas relaciones comerciales o de la evolución del contexto. En este sentido, las empresas deben supervisar y adaptar de manera continua sus estrategias de diligencia debida en consecuencia. Estas estrategias deben afanarse por cubrir todos los efectos adversos reales o potenciales, aunque debe considerarse la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, y la gravedad y la probabilidad de los efectos adversos, si se requiere el establecimiento de una política de priorización. Los sistemas de certificación a cargo de terceros pueden complementar a las estrategias de diligencia debida, siempre que sean adecuados en cuanto a su alcance y reúnan los niveles adecuados de transparencia, imparcialidad, accesibilidad y fiabilidad. No obstante, la certificación a cargo de terceros no debe constituir un motivo que justifique una exención de las obligaciones establecidas en esta Directiva o afectar en modo alguno a la posible responsabilidad de una empresa.
35. Para que se considere que una filial cumple la obligación de establecer una estrategia de diligencia debida, si la filial está incluida en la estrategia de diligencia debida de su empresa matriz, debe indicar claramente que tal es el caso en sus informes anuales. Este requisito es necesario para garantizar la transparencia pública que permite a las autoridades nacionales competentes llevar a cabo las investigaciones pertinentes. La filial deberá asegurarse de que la empresa matriz posea información suficiente y pertinente para llevar a cabo la diligencia debida en su nombre.
36. Debe determinarse la frecuencia adecuada de la verificación en un periodo determinado implícita en el término «periodicidad» en relación con la probabilidad y la gravedad de los efectos adversos. Cuanto más probable y grave sea el efecto, con mayor periodicidad

---

<sup>6</sup> Directiva (UE) 2016/943 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DO L 157 de 15.6.2016, p. 1).

se llevará a cabo la verificación del cumplimiento.

37. Las empresas deben tratar de abordar y resolver los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza, en primer lugar, en consulta con las partes interesadas. Una empresa que tenga influencia para prevenir o mitigar un efecto adverso debe ejercerla. Una empresa que desee reforzar su influencia podría, por ejemplo, ofrecer el desarrollo de capacidades u otros incentivos a la entidad asociada, o colaborando con otros agentes. Cuando no se puede prevenir o mitigar un efecto adverso y no se puede aumentar la influencia, la decisión de desvincularse de un proveedor u otra relación comercial podría ser un último recurso y deberá ejecutarse de manera responsable.
38. Un proceso de diligencia debida prudente exige que se consulte a todas las partes interesadas de manera eficaz y significativa, y que los sindicatos en particular participen en el proceso adecuadamente. La consulta y la participación de las partes interesadas pueden ayudar a las empresas a identificar los efectos adversos potenciales y reales con mayor precisión, y a establecer una estrategia de diligencia debida más eficaz. Por consiguiente, la presente Directiva exige el debate con las partes interesadas y la participación de estas en todas las fases del proceso de diligencia debida. Por otra parte, este debate y esta participación pueden otorgar voz a quienes tienen un gran interés en la sostenibilidad a largo plazo de una empresa. La implicación de las partes interesadas puede contribuir a mejorar el rendimiento y la rentabilidad a largo plazo de las empresas, ya que su mayor sostenibilidad tendría efectos económicos agregados positivos.
39. Al llevar a cabo debates con las partes interesadas conforme a lo dispuesto en la presente Directiva, las empresas deben garantizar que, cuando las partes interesadas sean pueblos indígenas, tales debates se lleven a cabo de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas<sup>7</sup>, incluido el consentimiento libre, previo e informado y el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación.
40. El concepto de partes interesadas se refiere a las personas cuyos derechos e intereses pueden verse afectados por las decisiones de una empresa. El término incluye, por tanto, a los trabajadores, las comunidades locales, los niños, los pueblos indígenas, las asociaciones de ciudadanos y los accionistas, y las organizaciones cuyo objetivo estatutario es garantizar el respeto de los derechos humanos y sociales, el clima, el medio ambiente y las normas de buena gobernanza, como los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil.
41. Para evitar el riesgo de que las voces críticas de las partes interesadas sigan sin ser escuchadas o queden marginadas en el proceso de diligencia debida, la Directiva debe otorgar a las partes interesadas el derecho a un debate seguro y significativo respecto a la estrategia de diligencia debida de la empresa, y garantizar la participación adecuada de los sindicatos o de los representantes de los trabajadores.
42. La información pertinente sobre la estrategia de diligencia debida debe comunicarse a las partes interesadas potencialmente afectadas previa solicitud y de un modo adecuado al contexto de estas, por ejemplo, teniendo en cuenta la lengua oficial del país de las

<sup>7</sup> [https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS\\_en.pdf](https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_en.pdf)

partes interesadas, y su nivel de alfabetización y de acceso a Internet. Sin embargo, las empresas no deben estar obligadas a revelar proactivamente toda su estrategia de diligencia debida de una manera adecuada al contexto de las partes interesadas, y el requisito de comunicar la información pertinente debe ser proporcional a la naturaleza, el contexto y el tamaño de la empresa.

43. Los procedimientos para plantear inquietudes deben garantizar que se proteja el anonimato o la confidencialidad de tales inquietudes, según proceda de conformidad con la legislación nacional, así como la seguridad y la integridad física y jurídica de todos los demandantes, incluidos los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente. En caso de que dichos procedimientos atañan a denunciantes, deben ser conformes con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>.
44. Debe exigirse a las empresas que adopten todas las medidas proporcionales y acordes dentro de sus posibilidades para identificar a sus proveedores y subcontratistas y poner la información pertinente a disposición del público, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad comercial. Para resultar plenamente eficaz, la diligencia debida no debe limitarse al primer nivel en ambas direcciones de la cadena de suministro, sino que debe abarcar a todos aquellos que, durante el proceso de diligencia debida, hayan sido identificados por la empresa como generadores de riesgos significativos. En cualquier caso, la presente Directiva debe tener en cuenta que no todas las empresas disponen de los mismos recursos o capacidades para identificar a todos sus proveedores y subcontratistas y, por consiguiente, debe supeditar dicha obligación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, que en ningún caso deben interpretarse por las empresas como un pretexto para incumplir su obligación de hacer cuanto esté en su mano para proceder a tal identificación.
45. Para que la diligencia debida se integre en la cultura y la estructura de una empresa, es necesario que los miembros de los órganos administrativos, de gestión y de supervisión de la misma sean responsables de la adopción y la ejecución de las estrategias de sostenibilidad y de diligencia debida.
46. La coordinación de los esfuerzos de las empresas en el terreno de la diligencia debida y las acciones de colaboración voluntaria a nivel sectorial o intersectorial podría mejorar la coherencia y la eficacia de sus estrategias en este ámbito. A tal efecto, los Estados miembros podrían fomentar la adopción de planes de acción de diligencia debida a escala sectorial o intersectorial. Las partes interesadas deben participar en la definición de esos planes. El desarrollo de estas medidas colectivas no deberá eximir en ningún caso a la empresa de su responsabilidad individual de aplicar la diligencia debida y de rendir cuentas por los daños que haya causado o a los que haya contribuido a causar con arreglo a la legislación nacional.
47. Para resultar eficaz, un marco de diligencia debida debe incluir mecanismos de reclamación a escala empresarial o sectorial y, para garantizar que dichos mecanismos resulten efectivos, las empresas deben adoptar decisiones basadas en la posición de las partes interesadas al desarrollar tales mecanismos. Estos mecanismos deben permitir a las partes interesadas plantear sus dudas razonables, y han de funcionar como sistemas

---

<sup>8</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (DO L 305 de 26.11.2019, p. 17).

de alerta temprana, mediación y sensibilización respecto al riesgo. Deben ser legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, deben constituir una fuente de aprendizaje continuo y deben basarse en la participación y el diálogo. Los mecanismos de reclamación podrán formular sugerencias respecto al modo de abordar los efectos adversos potenciales y reales por parte de la empresa en cuestión. También deberían ser capaces de proponer una reparación apropiada cuando se les comunique a través de la mediación que la empresa ha causado, o ha contribuido a causar, un efecto adverso.

48. Los mecanismos de reclamación no deben eximir a los Estados miembros de su deber primordial de proteger los derechos humanos y ofrecer acceso a la justicia y la reparación.
49. Los Estados miembros deben designar a una o varias autoridades nacionales para monitorizar la correcta aplicación por parte de las empresas de sus obligaciones de diligencia debida, y garantizar la ejecución pertinente de la presente Directiva. Dichas autoridades nacionales deberán ser independientes y disponer de las competencias y recursos apropiados para cumplir sus funciones. Estarán facultadas para realizar controles apropiados, por iniciativa propia o con arreglo a las inquietudes formuladas por las partes interesadas y por terceros, e imponer sanciones administrativas proporcionadas y disuasivas, teniendo en cuenta la gravedad y la reiteración de las infracciones, con el fin de garantizar que las empresas se atengan a las obligaciones establecidas en la legislación nacional. A escala de la Unión, la Comisión debe establecer una red europea de autoridades competentes en diligencia debida que garantice la cooperación.
50. Se anima a la Comisión y a los Estados miembros a que establezcan multas administrativas de magnitud comparable a las actualmente previstas en la legislación sobre competencia y sobre protección de datos.
51. Se anima a las autoridades nacionales a cooperar y compartir información con los puntos nacionales de contacto (PNC) de la OCDE disponibles en su país y las organizaciones nacionales de derechos humanos presentes en dicho país.
52. De conformidad con los PRNU, llevar a cabo procesos de debida diligencia no debe eximir a las empresas de la responsabilidad por causar, o contribuir a causar, vulneraciones de los derechos humanos o daños medioambientales. Sin embargo, contar con un proceso sólido y adecuado de diligencia debida puede ayudar a las empresas a prevenir que se produzcan daños.
53. Al introducir un régimen de responsabilidad, los Estados miembros deben garantizar una presunción iuris tantum que requiera un determinado nivel de documentos acreditativos. La carga de la prueba se transferiría de una víctima a una empresa en lo que atañe a la demostración de que ésta carecía de control sobre una entidad empresarial implicada en el abuso de los derechos humanos.
54. Los plazos de prescripción deben considerarse razonables y apropiados si no restringen el derecho de las víctimas a acceder a la justicia, teniendo debidamente en cuenta los retos prácticos a los que se enfrentan los posibles demandantes. Debe concederse un plazo suficiente para que las víctimas de los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza puedan interponer demandas judiciales, teniendo en

cuenta su ubicación geográfica, sus medios y la dificultad general de presentar demandas admisibles ante los órganos jurisdiccionales de la Unión.

55. El derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, consagrado en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y constituye asimismo un derecho fundamental de la Unión (artículo 47 de la Carta). Como se recuerda en los PRNU, los Estados tienen la obligación de garantizar, a través de medios judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo, que los afectados por violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial tengan acceso a una tutela judicial efectiva. Por tanto, la presente Directiva alude de manera específica a esta obligación de conformidad con los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
56. Se anima a las grandes empresas a crear comités consultivos encargados de asesorar a sus órganos de gobierno sobre cuestiones de diligencia debida, y a incluir a las partes interesadas en su composición.
57. Se dotará a los sindicatos de los medios necesarios para el ejercicio de sus derechos en materia de diligencia debida, incluso para el establecimiento de conexiones con los sindicatos y trabajadores de las empresas con las que la empresa principal mantenga relaciones comerciales.
58. Los Estados miembros deben utilizar los regímenes de responsabilidad existentes o, en caso necesario, introducir otras leyes para garantizar que las empresas puedan, de conformidad con la legislación nacional, ser consideradas responsables de todo daño que se derive de efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza que ellas, o las entidades que controlan, hayan causado o a los que hayan contribuido mediante actos u omisiones, a menos que la empresa pueda demostrar que actuó con toda la diligencia debida con arreglo a la presente Directiva para evitar el daño en cuestión, o que el daño se habría producido incluso si se hubiera actuado con toda la diligencia debida.
59. Con el fin de generar claridad y certidumbre y coherencia entre las prácticas de las empresas, la Comisión elaborará las directrices pertinentes, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de varias agencias especializadas, y en particular de la Agencia de los Derechos Fundamentales de la UE, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas. Ya existen directrices sobre diligencia debida elaboradas por organizaciones internacionales que podrían utilizarse como referencia para la Comisión al elaborar directrices con arreglo a la presente Directiva específicamente para las empresas de la UE. La Directiva debe tener por objeto la plena armonización de las normas entre los Estados miembros. Además de las directrices generales que deben guiar a todas las empresas y en particular a las pymes en la aplicación de la diligencia debida en sus actividades, la Comisión debe contemplar la formulación de directrices sectoriales específicas y facilitar una lista actualizada periódicamente de fichas informativas nacionales para ayudar a las empresas a evaluar los efectos adversos potenciales y reales de sus operaciones comerciales en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno en un área

determinada. Estas fichas informativas deben indicar, en particular, qué Convenios y Tratados de entre los que figuran en los anexos xx, xxx y xxxx de la presente Directiva han sido ratificados por un país determinado.

60. Con el fin de actualizar los tipos de efectos adversos, los poderes para adoptar actos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 290 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea deben delegarse en la Comisión respecto a la modificación de los anexos xx, xxx y xxxx de dicha Directiva. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas durante la fase preparatoria, en particular con expertos, y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional sobre la mejora de la legislación de 13 de abril de 2016<sup>9</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupan de la preparación de actos delegados.
61. Dado que los objetivos del presente Reglamento no pueden ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros pero pueden lograrse mejor a nivel de la Unión, debido a sus dimensiones o a las repercusiones de la acción, la Unión puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar dichos objetivos.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

*Artículo 1*  
**Objeto y objetivo**

1. La presente Directiva tiene por objeto garantizar que las empresas que inciden en su ámbito de aplicación y operan en el mercado interior cumplan su deber de respetar los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, no causen ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno mediante sus propias actividades o las vinculadas directamente a sus operaciones, productos o servicios por una relación comercial o en sus cadenas de valor, y prevengan y mitiguen tales efectos adversos.
2. La presente Directiva establece las obligaciones de diligencia debida en la cadena de valor de las empresas incluidas en su ámbito de aplicación, a saber, adoptar todas las medidas proporcionadas y acordes y esforzarse dentro de sus posibilidades para evitar que se produzcan efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza en sus cadenas de valor, y abordar adecuadamente tales efectos adversos cuando se produzcan. El ejercicio de la diligencia debida requiere que las

---

<sup>9</sup> DO L 123 de 12.5.2016, p. 1.

empresas identifiquen, evalúen, prevengan, interrumpan, mitiguen, supervisen, comuniquen, contabilicen, aborden y corrijan los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza que sus propias actividades, las de sus cadenas de valor y las relaciones comerciales pueden plantear. Mediante la coordinación de las salvaguardas para la protección de los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno, tales requisitos en materia de diligencia debida tienen por objeto mejorar el funcionamiento del mercado interior.

3. La presente Directiva tiene por objeto además garantizar que se puedan exigir responsabilidades a las empresas, de conformidad con la legislación nacional, por los efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza que causen o a los que contribuyan en su cadena de valor, y pretende garantizar que las víctimas dispongan de acceso a recursos jurídicos.
4. La presente Directiva se aplica sin perjuicio de otros requisitos de diligencia debida establecidos en la legislación sectorial de la Unión, en particular los Reglamentos (UE) n.º 995/2010 y (UE) n.º 2017/821, a menos que los requisitos de diligencia debida en virtud de la presente Directiva establezcan una diligencia debida más exhaustiva en relación con los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
5. La aplicación de esta Directiva no debe constituir en modo alguno motivo para justificar una reducción del nivel general de protección de los derechos humanos o del medio ambiente. En particular, se aplicará sin perjuicio de otros marcos de responsabilidad en materia de subcontratación, desplazamiento o cadena de suministro establecidos a escala nacional, de la Unión e internacional.

## *Artículo 2* **Ámbito de aplicación**

1. La presente Directiva se aplicará a las grandes empresas reguladas por el Derecho de un Estado miembro o establecidas en el territorio de la Unión.
2. La presente Directiva se aplicará asimismo a todas las pequeñas y medianas empresas que cotizan en bolsa, así como a las pequeñas y medianas empresas de alto riesgo.
3. La presente Directiva se aplicará asimismo a las grandes empresas, a las pequeñas y medianas empresas que cotizan en bolsa, y a las pequeñas y medianas empresas que operan en sectores de alto riesgo, que se rijan por la legislación de un tercer país y no se encuentren establecidas en el territorio de la Unión cuando operen en el mercado interior vendiendo bienes o prestando servicios. Estas empresas cumplirán los requisitos de diligencia debida establecidos en la presente Directiva transpuestos a la legislación del Estado miembro en el que operen, y estarán sujetas a los regímenes de sanciones y responsabilidad dispuestos en esta Directiva, tal como se hayan transpuesto a la legislación del Estado miembro en el que desarrollen su actividad.

4. Los Estados miembros podrán eximir a las microempresas definidas en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup> de la aplicación de las obligaciones establecidas en la presente Directiva.

*Artículo 3*  
**Definiciones**

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «partes interesadas», las personas y los grupos de personas cuyos derechos o intereses pueden verse afectados por los efectos adversos posibles o efectivos para los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno que genere una empresa o sus relaciones comerciales, así como las organizaciones cuyo propósito legal es la defensa de los derechos humanos, incluidos los derechos sociales y laborales, el medio ambiente y el buen gobierno. El término puede englobar, entre otros, a los trabajadores y sus representantes, las comunidades locales, los menores, los pueblos indígenas, las asociaciones de ciudadanos, los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil y los accionistas de las empresas;
- 2) «relaciones comerciales» las filiales y las relaciones comerciales de una empresa a lo largo de su cadena de valor, incluidos los proveedores y subcontratistas que estén directamente vinculados a las actividades comerciales, los productos o los servicios de la empresa;
- 3) «proveedor» toda empresa que proporcione un producto, una parte de un producto o un servicio a otra empresa, directa o indirectamente, en el contexto de una relación empresarial;
- 4) «subcontratista» cada una de las relaciones comerciales que prestan un servicio o desarrollan una actividad que contribuyen a la culminación de las operaciones de una empresa;
- 5) «cadena de valor» todas las actividades, operaciones, relaciones comerciales y cadenas de inversión de una empresa, incluidas las entidades con las que la empresa mantiene una relación comercial directa o indirecta, en las dos direcciones de la cadena de suministro, y que:
  - a) proporcionan productos, partes de productos o servicios que contribuyan a los productos o servicios propios de la empresa, o
  - b) reciban productos o servicios de la empresa;
- 6) «efecto adverso potencial o real en los derechos humanos» todo aquel que pueda afectar al pleno ejercicio de los derechos humanos por parte de personas o grupos de personas en relación con los derechos humanos, incluidos los derechos sociales, laborales y sindicales, según se establece en el anexo xx a la presente Directiva. Dicho anexo se

---

<sup>10</sup> Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

revisará periódicamente y será coherente con los objetivos de la Unión en materia de derechos humanos. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 para modificar la lista del anexo xx;

- 7) «efecto adverso potencial o real en el medio ambiente» toda vulneración de las normas medioambientales internacionalmente reconocidas y de la Unión, tal como se establece en el anexo xxx a la presente Directiva. Dicho anexo se revisará periódicamente y será coherente con los objetivos de la Unión en materia de protección del medio ambiente y mitigación del cambio climático. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17, con el fin de modificar la lista del anexo xxx;
- 8) «efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza» todo efecto adverso potencial o real en la buena gobernanza de un país, región o territorio, según se establece en el anexo xxxx a la presente Directiva. Dicho anexo se revisará periódicamente y será coherente con los objetivos de la Unión en materia de buena gobernanza. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 17 con el fin de modificar la lista del anexo xxxx;
- 9) «control» la posibilidad de que una empresa ejerza una influencia decisiva en otra empresa, en particular, mediante la propiedad o el derecho de uso de la totalidad o de una parte de los activos de la empresa controlada, o mediante derechos o contratos, o cualquier otro medio, una vez tenidas en cuenta todas las consideraciones objetivas, que permitan influir decisivamente sobre la composición, las deliberaciones o las decisiones de los órganos decisarios de una empresa;
- 10) «contribuir a» que las actividades de una empresa, en combinación con las actividades de otras entidades, cause un efecto, o que las actividades de la empresa causen, faciliten o incentiven a otra entidad a causar un efecto adverso. La contribución debe ser sustancial, lo que significa que se excluyen las contribuciones menores o triviales. Evaluar la naturaleza sustancial de la contribución y comprender cuándo las acciones de la empresa pueden haber causado, facilitado o incentivado a otra entidad para que cause un efecto adverso puede implicar la consideración de múltiples factores.

Se tendrán en cuenta los siguientes:

- la medida en que una empresa puede fomentar o motivar un efecto adverso de otra entidad, es decir, el grado en que la actividad elevó el riesgo de que se produjera el efecto,
- la medida en que una empresa podría o debería haber conocido el efecto adverso o las posibilidades de que se produjera, es decir, el grado de previsibilidad,
- el grado en que cualquiera de las actividades de la empresa atenuó en la práctica el efecto adverso o redujo el riesgo de que este se produjera.

La mera existencia de una relación o unas actividades comerciales que creen las condiciones generales en las que es posible que se produzcan efectos adversos no constituye en sí misma una relación de contribución. La actividad en cuestión debe elevar sustancialmente el riesgo de efecto adverso.

*Artículo 4*  
**Estrategia de diligencia debida**

1. Los Estados miembros establecerán normas para garantizar que las empresas lleven a cabo los procesos de diligencia debida eficaces relativos a los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza en sus actividades y relaciones comerciales.
2. Las empresas realizarán de manera continua todos los esfuerzos a su alcance para identificar y evaluar, mediante una metodología de seguimiento basada en el riesgo que tenga en cuenta la probabilidad, la gravedad y la urgencia de los efectos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, y si sus actividades y relaciones comerciales causan o contribuyen a causar tales efectos adversos potenciales o reales, o se encuentran directamente vinculadas a los mismos.
3. Si una empresa grande, cuyas relaciones comerciales directas estén todas domiciliadas en la Unión, o una empresa pequeña o mediana concluye, de conformidad con el apartado 2, que no causa ni contribuye a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni está directamente vinculada a tales efectos, publicará una declaración a tal efecto e incluirá su evaluación de riesgos que contenga los datos, la información y la metodología pertinentes que le hayan conducido a esta conclusión. En particular, la empresa podrá llegar a la conclusión de que no ha detectado efectos adversos en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza si su análisis de la identificación de impactos y la evaluación de riesgos determina que todos sus proveedores directos llevan a cabo los procedimientos de diligencia debida con arreglo a la presente Directiva. Esta declaración se revisará en caso de que surjan nuevos riesgos o de que la empresa establezca nuevas relaciones comerciales que puedan plantear riesgos.
4. Las empresas establecerán y aplicarán en la práctica una estrategia de diligencia debida, salvo en el caso de que concluyan, de conformidad con los apartados 2 y 3 del presente artículo, que no causan ni contribuyen a ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, ni están directamente vinculadas a tales efectos. Como parte de su estrategia de diligencia debida, las empresas:
  - i) especificarán los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la buena gobernanza identificados y evaluados de conformidad con el apartado 2 del presente artículo, que probablemente estén presentes en sus actividades y relaciones comerciales, así como el nivel de su gravedad, probabilidad y urgencia, y los datos, la información y la metodología pertinentes que dieron lugar a estas conclusiones;
  - ii) examinarán su cadena de valor y, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, revelarán públicamente la información pertinente sobre la cadena de valor de la empresa, que puede incluir nombres, ubicaciones, tipos de productos y servicios suministrados, así como otros datos relevantes respecto a filiales, proveedores y socios comerciales en su cadena de valor;

- iii) adoptarán e indicarán todas las políticas y medidas proporcionadas y acordes con vistas a detener, prevenir o mitigar los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza;
  - iv) establecerán una estrategia de priorización con arreglo al Principio 17 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas en caso de que no estén en condiciones de abordar todos los efectos adversos potenciales o reales al mismo tiempo. Las empresas tendrán en cuenta el nivel de gravedad, probabilidad y urgencia de los diferentes efectos adversos posibles o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, la naturaleza y el contexto de sus actividades, incluido el geográfico, el alcance de los riesgos, su escala y lo irremediables que puedan ser, y en caso necesario, aplicarán la política de priorización para afrontarlos.
5. Las empresas velarán por que su estrategia empresarial y sus políticas se atengán a su estrategia de diligencia debida. Las empresas incluirán explicaciones en sus estrategias de diligencia debida a este respecto.
  6. Se considerará que las filiales de una empresa cumplen la obligación de establecer una estrategia de diligencia debida si su sociedad matriz las incluye en su estrategia de diligencia debida.
  7. Las empresas llevarán a cabo un proceso de diligencia debida en la cadena de valor que sea proporcionado y acorde con la probabilidad y la gravedad de sus efectos adversos potenciales o reales y sus circunstancias específicas, en particular su sector de actividad, el tamaño y la longitud de su cadena de valor, la dimensión de la empresa, su capacidad, sus recursos y su influencia.
  8. Las empresas velarán por que sus relaciones comerciales establezcan y lleven a cabo políticas de derechos humanos, medio ambiente y buena gobernanza acordes con su estrategia de diligencia debida, entre otras vías, mediante acuerdos marco, cláusulas contractuales, la adopción de códigos de conducta o auditorías certificadas e independientes. Las empresas velarán por que sus políticas de compra no causen ni contribuyan a causar efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza.
  9. Las empresas verificarán periódicamente que los subcontratistas y los proveedores se atiendan a las obligaciones que les atañen con arreglo al apartado 8.

## *Artículo 5*

### **Implicación de las partes interesadas**

1. Los Estados miembros velarán por que las empresas mantengan de buena fe debates eficaces, significativos e informados con las partes interesadas pertinentes al formular y aplicar su estrategia de diligencia debida. Los Estados miembros garantizarán, en particular, el derecho de los sindicatos de la escala pertinente, incluidas las escalas sectorial, nacional, europea y mundial, y de los representantes de los trabajadores, a participar en la formulación y la ejecución de la estrategia de diligencia debida de buena fe y con su compromiso. Las empresas podrán priorizar los debates con las partes

interesadas más afectadas. Celebrarán debates y procurarán la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores de una manera acorde a su dimensión y a la naturaleza y el contexto de sus actividades.

2. Los Estados miembros velarán por que las partes interesadas tengan derecho a solicitar a la empresa debatir los efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza que les atañan con arreglo al apartado 1.
3. Las empresas velarán por que las partes interesadas efectiva o potencialmente afectadas no se coloquen en una situación de riesgo debido a su participación en los debates a que se refiere el apartado 1.
4. La empresa informará a los representantes de los trabajadores sobre su estrategia de diligencia debida y sobre su ejecución, a la que podrán contribuir, de conformidad con las Directivas 2002/14/CE<sup>11</sup> y 2009/38/CE<sup>12</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2001/86/CE del Consejo<sup>13</sup>. Además, se respetará plenamente el derecho a la negociación colectiva, reconocido en particular por los Convenios 87 y 98 de la OIT, el Convenio Europeo de Derechos Humanos del Consejo de Europa y la Carta Social Europea, así como las decisiones del Comité de Libertad de Asociación de la OIT, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones (CEACR) y el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) del Consejo de Europa.

#### *Artículo 6*

#### **Publicación y comunicación de la estrategia de diligencia debida**

1. Los Estados miembros velarán, con la debida consideración de la confidencialidad comercial, por que las empresas pongan a disposición del público y de forma gratuita su estrategia de diligencia debida más actualizada, o la declaración que incluya la evaluación de riesgos, a que se refiere el artículo 4, apartado 3, especialmente en los sitios web de las empresas.
2. Las empresas comunicarán su estrategia de diligencia debida a los representantes de sus trabajadores, a los sindicatos, a las relaciones comerciales, y, previa solicitud, a una de las autoridades nacionales competentes designada de conformidad con el artículo 12.

Las empresas comunicarán la información pertinente sobre su estrategia de diligencia debida a las partes interesadas potencialmente afectadas previa solicitud y de un modo adecuado al contexto de estas, por ejemplo, teniendo en cuenta la lengua oficial del país de las partes interesadas.

---

<sup>11</sup> Directiva 2002/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, por la que se establece un marco general relativo a la información y a la consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea (DO L 80 de 23.3.2002, p. 29).

<sup>12</sup> Directiva 2009/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, sobre la constitución de un comité de empresa europeo o de un procedimiento de información y consulta a los trabajadores en las empresas y grupos de empresas de dimensión comunitaria (DO L 122 de 16.5.2009, p. 28).

<sup>13</sup> Directiva 2001/86/CE del Consejo, de 8 de octubre de 2001, por la que se completa el Estatuto de la Sociedad Anónima Europea en lo que respecta a la implicación de los trabajadores (DO L 294 de 10.11.2001, p. 22).

3. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que las empresas carguen su estrategia de diligencia debida o la declaración que incluya la evaluación del riesgo, a que se refiere el artículo 4, apartado 3, en una plataforma centralizada europea, supervisada por las autoridades nacionales competentes. Dicha plataforma podría ser el punto de acceso único europeo mencionado por la Comisión en su reciente plan de acción para una Unión de los Mercados de Capitales (COM/2020/590). La Comisión facilitará una plantilla normalizada con el fin de cargar las estrategias de diligencia debida en la plataforma centralizada europea.

*Artículo 7*

**Divulgación de información no financiera e información sobre diversidad**

La presente Directiva se adopta sin perjuicio de las obligaciones impuestas a determinadas empresas por la Directiva 2013/34/UE de incluir en su informe de gestión un estado no financiero que contenga una descripción de las políticas aplicadas por la empresa en lo que atañe, como mínimo, a asuntos medioambientales, sociales y de los empleados, al respeto de los derechos humanos, a las cuestiones relativas a la lucha contra la corrupción y el soborno, y a los procesos de diligencia debida aplicados.

*Artículo 8*

**Evaluación y revisión de la estrategia de diligencia debida**

1. Las empresas evaluarán la eficacia y la idoneidad de su estrategia de diligencia debida y de su aplicación al menos una vez al año, y la revisarán en consecuencia siempre que se considere necesaria tal revisión como resultado de la evaluación.
2. La evaluación y la revisión de la estrategia de diligencia debida se llevarán a cabo en consulta con las partes interesadas y con la participación de los sindicatos y los representantes de los trabajadores del mismo modo que al establecer dicha estrategia con arreglo al artículo 4.

*Artículo 9*

**Mecanismos de reclamación**

1. Las empresas establecerán un mecanismo de reclamación, como sistema de alerta temprana y sensibilización respecto a los riesgos y como sistema de mediación, que permita a cualquier parte interesada expresar su preocupación razonable respecto a la existencia de efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza. Los Estados miembros velarán por que las empresas puedan proporcionar tal mecanismo mediante acuerdos de colaboración con otras empresas u organizaciones, mediante la participación en mecanismos de reclamación de múltiples partes interesadas o la adhesión a un Acuerdo Marco Global.
2. Los mecanismos de reclamación serán legítimos, accesibles, predecibles, seguros, equitativos, transparentes, compatibles con los derechos y adaptables según lo dispuesto en los criterios de eficacia para los mecanismos de reclamación no judiciales en el Principio 31 de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y en la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas. Estos mecanismos preverán la posibilidad de plantear

inquietudes de forma anónima o confidencial, según proceda de conformidad con la legislación nacional.

3. El mecanismo de reclamación proporcionará respuestas oportunas y efectivas a las partes interesadas, tanto en los casos de advertencias como en los de expresiones de preocupación.
4. Las empresas informarán sobre las inquietudes razonables planteadas a través de sus mecanismos de reclamación, e informarán periódicamente de los avances realizados en tales casos. Toda la información se publicará de manera que no ponga en peligro la seguridad de las partes interesadas, incluida la no divulgación de su identidad.
5. Los mecanismos de reclamación podrán formular propuestas dirigidas a la empresa sobre la manera en que pueden abordarse los efectos adversos reales o potenciales.
6. Las empresas adoptarán decisiones basadas en la posición de las partes interesadas al desarrollar los mecanismos de reclamación.
7. El recurso a un mecanismo de reclamación no impedirá que los reclamantes tengan acceso a mecanismos judiciales.

#### *Artículo 10* **Recursos extrajudiciales**

1. Los Estados miembros velarán por que, cuando una empresa determine que ha causado o ha contribuido a causar un efecto adverso, disponga su proceso de reparación o coopere con este. Cuando una empresa determine que está directamente vinculada a un efecto adverso en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza, cooperará con el proceso de reparación en la medida de sus posibilidades.
2. La reparación podrá proponerse como resultado de la mediación a través del mecanismo de reclamación previsto en el artículo 9.
3. La reparación se determinará previa consulta con las partes interesadas afectadas y podrá consistir en: una compensación económica o no económica, reposición, disculpa pública, restitución, rehabilitación o contribución a una investigación.
4. Las empresas evitarán que se produzcan nuevos daños aportando garantías de que el daño en cuestión no se repetirá.
5. Los Estados miembros velarán por que la propuesta de reparación por parte de una empresa no impida a las partes interesadas afectadas incoar procedimientos civiles de conformidad con la legislación nacional. En particular, no se exigirá a las víctimas que procuren recursos extrajudiciales antes de presentar una reclamación ante un tribunal, ni los procedimientos en curso ante un mecanismo de reclamación impedirán el acceso de las víctimas a un órgano jurisdiccional. Las decisiones emitidas por un mecanismo de reclamación serán debidamente consideradas por los tribunales, pero no serán vinculantes para ellos.

*Artículo 11*  
**Planes de acción sectoriales de diligencia debida**

1. Los Estados miembros podrán fomentar la adopción de planes de acción voluntarios de diligencia debida sectoriales o intersectoriales a escala nacional o de la Unión, dirigidos a coordinar las estrategias de diligencia debida de las empresas.

Las empresas que participen en planes de acción sectoriales o intersectoriales de diligencia debida no estarán exentas de las obligaciones previstas en la presente Directiva.

2. Los Estados miembros velarán por que a las partes interesadas pertinentes, y en particular a los sindicatos, los representantes de los trabajadores y las organizaciones de la sociedad civil, les asista el derecho a participar en la definición de planes de acción sectoriales de diligencia debida, sin perjuicio de la obligación de cada empresa de cumplir los requisitos del artículo 5.
3. Los planes de acción sectoriales de diligencia debida podrán establecer un mecanismo único conjunto de reclamación para las empresas incluidas en su ámbito de aplicación. El mecanismo de reclamación será conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Directiva.
4. El desarrollo de mecanismos de reclamación sectoriales se basará en la posición de las partes interesadas.

*Artículo 12*  
**Supervisión**

1. Cada Estado miembro designará una o varias autoridades nacionales competentes responsables de supervisar la aplicación de la presente Directiva, tal como se transponga a la legislación nacional, y de la difusión de las buenas prácticas en materia de diligencia debida.
2. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes designadas de conformidad con el apartado 1 sean independientes y dispongan de los recursos personales, técnicos y financieros, las instalaciones, las infraestructuras y los conocimientos especializados necesarios para desempeñar eficazmente sus funciones.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el nombre y dirección de las autoridades competentes a más tardar... [fecha de transposición de la presente Directiva]. Los Estados miembros informarán a la Comisión de cualquier cambio en las direcciones o nombres de las autoridades competentes.
4. La Comisión publicará, también en Internet, una lista de autoridades competentes. La Comisión mantendrá dicha lista actualizada.

*Artículo 13*  
**Investigaciones sobre las empresas**

1. Las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 14 estarán facultadas para llevar a cabo investigaciones destinadas a garantizar que las empresas cumplen las obligaciones establecidas en la presente Directiva, incluidas las empresas que hayan declarado que no han observado ningún efecto adverso potencial o real en los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza. Tales autoridades competentes estarán autorizadas a realizar controles de las empresas y entrevistas con las partes interesadas afectadas efectiva o potencialmente y sus representantes. Tales controles podrán incluir el examen de la estrategia de diligencia debida de la empresa, del funcionamiento del mecanismo de reclamación y de los controles sobre el terreno.

Las empresas prestarán toda la asistencia necesaria para facilitar la realización de las investigaciones por las autoridades competentes.

2. Las investigaciones mencionadas en el apartado 1 se llevarán a cabo aplicando un enfoque basado en el riesgo, o en el caso de que una autoridad competente posea información pertinente sobre un presunto incumplimiento por una empresa de las obligaciones previstas en la presente Directiva, incluso sobre la base de las preocupaciones fundamentadas y razonables presentadas por terceros.
3. La Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 12 facilitarán la presentación por terceros de las preocupaciones fundadas y razonables a que se refiere el apartado 2 del presente artículo mediante medidas tales como formularios armonizados para la presentación de tales preocupaciones. La Comisión y las autoridades competentes velarán por que el reclamante tenga derecho a solicitar que se mantenga la confidencialidad o el anonimato de sus preocupaciones, de conformidad con la legislación nacional. Las autoridades competentes de los Estados miembros a las que se alude en el artículo 12 velarán por que dicho formulario pueda cumplimentarse asimismo por vía electrónica.
4. La autoridad competente informará al reclamante del avance y del resultado de la investigación en un plazo razonable, en particular si se requiere una investigación ulterior o la coordinación con otra autoridad supervisora.
5. Si, como resultado de las medidas adoptadas con arreglo al apartado 1, una autoridad competente detectara un incumplimiento de la presente Directiva, concederá a la empresa afectada un plazo adecuado para emprender acciones correctoras, siempre que estas sean posibles.
6. Los Estados miembros velarán por que, si el incumplimiento de la presente Directiva pudiera dar lugar directamente a daños irreparables, se pueda ordenar la adopción de medidas provisionales por parte de la empresa en cuestión o, de conformidad con el principio de proporcionalidad, la suspensión temporal de las actividades. En el caso de las empresas que se ríjan por la legislación de un Estado no miembro y desarrollen sus actividades en el mercado interior, la suspensión temporal de las actividades puede implicar la prohibición de operar en el mercado interior.

7. Los Estados miembros establecerán sanciones con arreglo al artículo 18 para las empresas que no adopten medidas correctoras en el plazo concedido. Las autoridades nacionales competentes estarán facultadas para imponer sanciones administrativas.
8. Los Estados miembros velarán por que las autoridades nacionales competentes lleven registros de las investigaciones a que se refiere el apartado 1, indicando, en particular, su naturaleza y resultado, así como registros de toda notificación de medidas correctoras emitida con arreglo al apartado 5. Las autoridades competentes publicarán un informe anual de actividades con los casos de incumplimiento más graves y el modo en que se abordaron, teniendo debidamente en cuenta la confidencialidad comercial.

*Artículo 14*  
**Directrices**

1. Con el fin de generar claridad y certidumbre para las empresas y de garantizar la coherencia entre sus prácticas, la Comisión, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de la Agencia de los Derechos Fundamentales, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, publicará directrices generales no vinculantes para las empresas sobre el mejor modo de cumplir las obligaciones de diligencia debida establecidas en la presente Directiva. Estas directrices ofrecerán orientaciones prácticas sobre la manera en que puede aplicarse la proporcionalidad y la priorización, en lo que se refiere a los efectos, sectores y áreas geográficas, a las obligaciones de diligencia debida en función del tamaño y del sector de la empresa. Las directrices estarán disponibles a más tardar... [dieciocho meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva.]
2. La Comisión, en consulta con los Estados miembros y la OCDE, y con la ayuda de la Agencia de los Derechos Fundamentales, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, podrá elaborar directrices específicas no vinculantes para las empresas que operen en determinados sectores.
3. Al preparar las directrices no vinculantes a las que se alude en los apartados 1 y 2, se tendrá debidamente en cuenta los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Declaración tripartita de principios de la OIT sobre las empresas multinacionales y la política social, la Guía de la OCDE de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable, las Directrices de la OCDE para las empresas multinacionales, las Directrices de la OCDE para la gestión responsable de las cadenas de suministro de minerales, la Guía de diligencia debida de la OCDE para cadenas de suministro responsables en el sector de la confección y el calzado, la Guía de la OCDE para una Conducta Empresarial Responsable para inversores institucionales, la Guía OCDE-FAO para la cadena de suministro responsable para el sector agrícola, la Observación general n.º 16 del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas sobre las obligaciones del Estado en relación con el impacto del sector empresarial en los derechos del niño y los Derechos del Niño y Principios Empresariales de UNICEF. La Comisión revisará periódicamente la pertinencia de sus directrices y las adaptará a las nuevas buenas prácticas.
4. La Comisión Europea actualizará periódicamente las fichas informativas nacionales y las pondrá a disposición del público con el fin de proporcionar información actualizada

sobre los convenios y tratados internacionales ratificados por cada uno de los socios comerciales de la Unión. La Comisión recopilará y publicará datos comerciales y aduaneros sobre los orígenes de las materias primas y los productos intermedios y terminados, y publicará información sobre los riesgos de efectos adversos potenciales o reales en los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza asociados a determinados países o regiones, sectores y subsectores y productos.

### *Artículo 15*

#### **Medidas específicas de apoyo a las pequeñas y medianas empresas**

1. Los Estados miembros velarán por que se disponga de un portal específico para pequeñas y medianas empresas y microempresas en el que estas puedan procurarse orientación y obtener más asistencia e información sobre el mejor modo de cumplir sus obligaciones de diligencia debida.
2. Las pequeñas y medianas empresas podrán optar a ayudas financieras para cumplir sus obligaciones de diligencia debida en virtud de los programas de la Unión de apoyo a las pequeñas y medianas empresas.

### *Artículo 16*

#### **Cooperación a escala de la Unión**

1. La Comisión creará una red europea de autoridades competentes en diligencia debida para garantizar, junto con las autoridades nacionales competentes contempladas en el artículo 12, la coordinación y la convergencia de las prácticas reguladoras y de investigación y supervisión, la puesta en común de información, y el seguimiento del desempeño de las autoridades nacionales competentes.

Las autoridades nacionales competentes cooperarán para hacer cumplir las obligaciones previstas en la presente Directiva.

2. La Comisión, asistida por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la Agencia Europea de Medio Ambiente y la Agencia Ejecutiva para las Pequeñas y Medianas Empresas, publicará, sobre la base de la información compartida por las autoridades nacionales competentes y en cooperación con otros expertos del sector público y partes interesadas, un cuadro de indicadores anual sobre diligencia debida.

### *Artículo 17*

#### **Ejercicio de la delegación**

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. La facultad de adoptar actos delegados a que se refiere el artículo 3 se otorga a la Comisión por un periodo de cinco años, desde ... [fecha de entrada en vigor de la presente Directiva.]

3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3 y el artículo 3 podrán ser revocados en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La Decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. Surtirá efecto el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en la fecha posterior que en ella se precise. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de la adopción de un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación.
5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Todo acto delegado adoptado en virtud del artículo 3, entrará en vigor siempre que ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulen objeciones en un plazo de tres meses a partir de la notificación del acto en cuestión a tales instituciones o siempre que ambas instituciones informen a la Comisión, antes de que venza dicho plazo, de que no tienen la intención de formular objeciones. El plazo se prorrogará tres meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 18*

**Sanciones**

1. Los Estados miembros establecerán sanciones proporcionadas aplicables a las infracciones de las disposiciones nacionales adoptadas con arreglo a la presente Directiva y tomarán todas las medidas necesarias para garantizar su aplicación. Las sanciones previstas serán efectivas, proporcionadas y disuasorias y tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones cometidas y si la infracción se ha producido o no de forma reiterada.
2. Las autoridades nacionales competentes estarán facultadas, en particular, para imponer sanciones de un importe calculado sobre la base del volumen de negocios de una empresa, para excluir de forma temporal o indefinida a empresas de la contratación pública, las ayudas estatales y los planes de ayudas públicas, incluidos los planes basados en agencias de crédito a la exportación y préstamos, para incautar mercancías y para adoptar otras sanciones administrativas adecuadas.

*Artículo 19*  
**Responsabilidad civil**

1. El hecho de que una empresa respete sus obligaciones de diligencia debida no la eximirá de ninguna responsabilidad en la que pueda incurrir de conformidad con la legislación nacional.
2. Los Estados miembros procurarán disponer de un régimen de responsabilidad con arreglo al cual las empresas puedan, de conformidad con la legislación nacional, ser consideradas responsables y proporcionar reparación de cualquier daño que se derive de efectos adversos potenciales o reales sobre los derechos humanos, el medio ambiente o la buena gobernanza que ellas o las empresas bajo su control hayan causado o contribuido a causar por acto u omisión.

3. Los Estados miembros velarán por que su régimen de responsabilidad contemplado en el apartado 2 sea tal que las empresas que demuestren que han prestado toda la diligencia debida con arreglo a lo dispuesto en la presente Directiva para evitar el daño en cuestión, o que el daño se habría producido aun cuando hubieran prestado toda la diligencia debida, no sean consideradas responsables de dicho daño.
4. Los Estados miembros velarán por que el plazo de prescripción para presentar demandas de responsabilidad civil relativas a daños resultantes de efectos adversos para los derechos humanos y el medio ambiente sea razonable.

*Artículo 20*  
**Transposición**

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva ... [en el plazo de 24 meses posterior a la entrada en vigor de la presente Directiva.] Los Estados miembros informarán inmediatamente de ello a la Comisión.
2. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

*Artículo 21*  
**Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea.

\*\*\*\*

Además de la Propuesta de Directiva sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, la Comisión presentará dos propuestas complementarias para modificar el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil<sup>14</sup> («el Reglamento de Bruselas I») y el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)<sup>15</sup>, respectivamente, teniendo en cuenta el siguiente texto sugerido.

\*\*\*\*

---

<sup>14</sup> DO L 351 de 20.12.2012, p. 1.

<sup>15</sup> DO L 199 de 31.7.2007, p. 40.

## **II. RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO (UE) N.º 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO, DE 12 DE DICIEMBRE DE 2012, RELATIVO A LA COMPETENCIA JUDICIAL, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL (BRUSELAS I)**

### **TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que modifica el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 67, apartado 4, y su artículo 81, apartado 2, letras a), c) y e),

Vista la petición del Parlamento Europeo a la Comisión Europea<sup>1</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando que:

1. Los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas de 2011 constituyeron un nuevo avance en el debate sobre las empresas y los derechos humanos,
2. Los PRNU se basan en el marco de «Proteger, respetar y remediar» e introducen tres pilares en los que es necesario actuar. El primer pilar se centra en el deber del Estado de proteger contra las violaciones de los derechos humanos; el segundo, en la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos; y el tercero, en el derecho de la víctima a acceder a un recurso efectivo cuando se vulneren sus derechos humanos,
3. Los PRNU se refieren ampliamente a la diligencia debida como el mecanismo para hacer operativo el segundo pilar del marco de las Naciones Unidas, y la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa ha introducido requisitos obligatorios de diligencia debida a escala de la Unión para las empresas en el ámbito de aplicación de la Directiva 2013/34/UE,
4. Para aplicar el tercer pilar del Marco de las Naciones Unidas y facilitar el acceso a recursos judiciales efectivos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, debe modificarse el Reglamento (UE) n.º 1215/2012,

5. El presente Reglamento introduce un nuevo apartado (5) en el artículo 8 del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 para garantizar que a las empresas de la UE se les puedan exigir responsabilidades por su papel en los casos de vulneración de los derechos humanos en terceros países. Esta nueva disposición amplía la competencia judicial de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, que podrían tener que decidir sobre casos civiles de índole mercantil contra empresas de la UE por cuenta de violaciones de los derechos humanos causadas por sus filiales o proveedores en terceros países. En este último caso, la disposición exige que la empresa mantenga una relación contractual con el proveedor,
6. El presente Reglamento introduce además un nuevo artículo 26 *bis* que incorpora la disposición de un *forum necessitatis* condicionado a dos elementos, a saber, un riesgo de denegación de justicia en el tercer país en el que se haya cometido la violación de los derechos humanos y una conexión suficientemente estrecha con el Estado miembro en cuestión. Este tipo de disposición existe ya en el Derecho de la UE, por ejemplo en el artículo 11 del Reglamento 650/2012 sobre sucesiones y en el artículo 7 del Reglamento 4/2009 sobre obligaciones de alimentos. Esta nueva disposición confiere excepcionalmente competencia judicial a los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros, cuando estos no cuenten con tal competencia con arreglo a cualquier otra disposición del Reglamento (UE) n.º 1215/2012, para decidir sobre las demandas civiles de índole mercantil por violaciones de los derechos humanos presentadas contra empresas ubicadas en terceros países, pero dentro de la cadena de suministro de una empresa de la UE, siempre que los procedimientos no puedan interponerse o llevarse a cabo razonablemente, o resulten imposibles, en ese tercer país con el que el asunto se encuentre estrechamente relacionado. La disposición requiere además que la demanda tenga una vinculación suficiente con el Estado miembro del órgano jurisdiccional que entienda del asunto.

#### HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Enmiendas al Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

El Reglamento (UE) n.º 1215/2012 queda modificado como sigue:

- 1) En el artículo 8, se añade un apartado 5 nuevo:
  - 5) En los asuntos relativos a demandas civiles de índole mercantil por violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor en el ámbito de aplicación de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, una empresa domiciliada en un Estado miembro también podrá ser demandada en el Estado miembro en el que tenga su domicilio o en el que opere cuando el daño causado en un tercer país pueda imputarse a una filial u otra empresa con la que la sociedad matriz mantenga una relación comercial en el sentido del artículo 3 de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa.

2) Se inserta el artículo 26 *bis* siguiente:

*artículo 26 bis*

Por lo que respecta a las demandas civiles de índole mercantil sobre violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor de una sociedad domiciliada en la Unión o que opera en la Unión dentro del ámbito de aplicación de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, cuando ningún órgano jurisdiccional de un Estado miembro posea competencia judicial en virtud del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales de un Estado miembro podrán, excepcionalmente, conocer del asunto si el derecho a un juicio justo o el derecho de acceso a la justicia así lo exigen, en particular: a) si no pudiere razonablemente incoarse o desarrollarse a cabo una acción o resultare imposible en un tercer Estado con el cual el litigo guarda estrecha conexión; o b) si una resolución dictada sobre la demanda en un tercer Estado no pudiere ser objeto de reconocimiento y ejecución en el Estado miembro del tribunal al que se hubiere interpuesto la demanda conforme a la ley de ese Estado y dicho reconocimiento y dicha ejecución fueren necesarios para garantizar el respeto de los derechos del demandante; y el litigio guardare una conexión suficiente con el Estado miembro del tribunal que vaya a conocer sobre él.

**III. RECOMENDACIONES PARA LA ELABORACIÓN DE UN REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)**

**TEXTO DE LA PROPUESTA SOLICITADA**

Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II)

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 67, apartado 4, y su artículo 81, apartado 2, letras a) y c),

Vista la petición del Parlamento Europeo a la Comisión Europea<sup>1</sup>,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

Considerando que:

1. El correcto funcionamiento del mercado interior exige, con el fin de favorecer la previsibilidad del resultado de los litigios, la seguridad en cuanto a la ley aplicable y la libre circulación de resoluciones judiciales, que las normas de conflicto de leyes vigentes en los Estados miembros designen la misma ley nacional con independencia del país del tribunal ante el que se haya planteado el litigio,
2. A tal efecto, la Unión adoptó el Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (Roma II),
3. El Reglamento Roma II establece en su artículo 4, apartado 1, una norma general con arreglo a la cual la legislación aplicable a las obligaciones no contractuales derivadas de un delito o agravio será la del país en el que se produzca el daño, con independencia del país en el que ocurriera el suceso que dio lugar al daño y del país o países en los que se produzcan las consecuencias indirectas de dicho suceso,
4. La aplicación de la norma general del artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II puede dar lugar a problemas significativos para los demandantes que son víctimas de violaciones de los derechos humanos, sobre todo en los casos en los que las empresas son grandes multinacionales que operan en países con estándares deficientes en cuanto a derechos humanos, en los que les resulta casi imposible a los demandantes obtener una compensación justa. Sin embargo, aunque el Reglamento Roma II establece disposiciones especiales en relación con determinados sectores, incluidos los daños medioambientales, no incluye ninguna disposición especial respecto a las reclamaciones relativas a los derechos humanos relacionadas con las actividades empresariales.
5. Para corregir esta situación, el Reglamento Roma II debe modificarse para incluir una disposición específica sobre elección de legislación en las demandas civiles relativas a presuntas violaciones de derechos humanos de índole mercantil cometidas por empresas de la UE en terceros países, lo que permitiría a los demandantes víctimas de violaciones de derechos humanos presuntamente cometidas por empresas que operan en la Unión elegir una legislación con unos estándares elevados en materia de derechos humanos. Por tanto, debe insertarse un nuevo artículo 26 bis en el Reglamento (CE) n.º 864/2007, para que las víctimas de violaciones de derechos humanos de índole mercantil puedan elegir entre la legislación del país en el que se produjeron los daños (*lex loci damni*), la del país en el que ocurrió el suceso que dio lugar a los daños (*lex loci delicti commissi*) y la del lugar donde la empresa demandada se encuentra domiciliada o, si carece de domicilio, la del Estado miembro donde opera.

#### HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Enmienda al Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales («Roma II»)

#### Artículo 1

El Reglamento (UE) n.º 864/2007 queda modificado como sigue:

- 1) Se inserta el artículo siguiente:

*Artículo 6 bis*

**Demandas por violación de derechos humanos de índole mercantil**

En el contexto de las demandas civiles de índole mercantil por violaciones de los derechos humanos en la cadena de valor de una empresa domiciliada en un Estado miembro de la Unión o que opera en la Unión dentro del ámbito de aplicación de la Directiva xxx/xxxx sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa, la legislación aplicable a una obligación extracontractual derivada del daño sufrido será la determinada de conformidad con el artículo 4, apartado 1, a menos que la persona que solicite una indemnización por daños y perjuicios opte por basar su demanda en la legislación del país en el que ocurrió el suceso que dio lugar al daño, o en la del país en el que tiene su domicilio la sociedad matriz o, si esta carece de domicilio en un Estado miembro, en la del país en el que opere.

25.11.2020

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE ASUNTOS EXTERIORES**

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa  
(2020/2129(INL))

Ponente de opinión (\*): Raphaël Glucksmann

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

(\*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

### **SUGERENCIAS**

La Comisión de Asuntos Exteriores pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore lo siguiente en la propuesta de Resolución que apruebe:

1. Señala que el artículo 21 del Tratado de la Unión Europea impone a la Unión la obligación de promover y consolidar la universalidad e indivisibilidad de los derechos humanos y las libertades fundamentales, protegidos por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEDH) y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (la «Carta»), con el fin de garantizar el desarrollo sostenible y la coherencia entre su acción exterior y otras políticas; observa que el Consejo de la Unión Europea ha reconocido claramente que el respeto de los derechos humanos por parte de las empresas en todas las operaciones empresariales y las cadenas de suministro es indispensable para lograr los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas; reconoce que los ciudadanos europeos exigen cada vez más que las empresas apliquen una política eficaz de responsabilidad social corporativa;
2. Señala que la globalización crea oportunidades de crecimiento y desarrollo y ha aumentado las interdependencias entre sociedades, como consecuencia de lo cual un número cada vez mayor de productos proviene de complejas cadenas de suministro transnacionales, y decisiones adoptadas por empresas de la Unión que tienen su origen en el mercado interior u operan en él pueden afectar a los derechos humanos, las libertades fundamentales y el medio ambiente; observa que la Unión, como mayor bloque comercial del mundo, debe liderar el debate mundial sobre la responsabilidad corporativa;
3. Hace hincapié en que la democracia, que protege los derechos humanos y las libertades

fundamentales, es la única forma de gobierno compatible con el desarrollo sostenible; señala que la corrupción y la falta de transparencia minan sobremanera los derechos humanos; pide a la Comisión que incluya siempre en sus actividades de política exterior, incluidos los acuerdos comerciales y de inversión, disposiciones y debates sobre la protección de los derechos humanos;

4. Recuerda que en cualquier economía de mercado las empresas persiguen obtener beneficios, es decir, alcanzar una situación en la que los ingresos totales superan los costes totales; observa, no obstante, que las decisiones comerciales de determinadas empresas pueden no prestar la debida atención al coste a largo plazo de sus beneficios a corto plazo, por ejemplo en cuanto a las condiciones de trabajo y las normas medioambientales, lo que puede repercutir en los derechos humanos y el medio ambiente a lo largo de sus cadenas de valor globales; indica que, con frecuencia, se producen violaciones de los derechos humanos en el nivel de la producción primaria, en particular en el abastecimiento de materias primas y productos de fabricación, en una amplia gama de industrias, en particular en industrias extractivas y en el curso de adquisiciones a gran escala en el sector agroalimentario y proyectos de desarrollo, con repercusiones, en particular, en los derechos humanos de los pueblos indígenas, las comunidades locales y los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente; destaca que el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas ha señalado recientemente que es esencial reforzar la regulación de las empresas privadas;
5. Expresa su seria preocupación por la pertinaz explotación y degradación de los seres humanos por el trabajo forzoso y prácticas próximas a la esclavitud que afectan a millones de personas y de las que en 2019 se han beneficiado en todo el mundo ciertas empresas, entidades públicas o privadas y personas; expresa su particular inquietud ante la inaceptable situación de 152 millones de niños en situaciones de trabajo infantil, de los que 72 millones trabajan en condiciones peligrosas, muchos de ellos forzados a ello con violencia, chantaje u otros medios ilícitos; subraya la especial responsabilidad que tienen las empresas de proteger en particular a los niños e impedir toda forma de trabajo infantil;
6. Señala que los derechos laborales, sociales y económicos fundamentales están consagrados en varios tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), las normas fundamentales del trabajo de la OIT, la Carta Social Europea y la Carta; destaca que el derecho al trabajo, la libre elección de empleo y una remuneración que garantice una vida digna para los trabajadores y sus familias son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 23 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); destaca, no obstante, que en un número creciente de países, en especial en zonas francas industriales, siguen suscitando seria preocupación la inspección laboral inadecuada por parte del Estado, el derecho limitado de recurso, las horas de trabajo excesivas, los salarios de miseria, la brecha salarial de género y otras formas de discriminación sexual;
7. Subraya, en este contexto, la importancia de la libertad de expresión, las libertades de asociación y de reunión pacífica, en particular el derecho a constituir sindicatos y a adherirse a ellos, el derecho de negociación y acción colectiva, así como el derecho a una remuneración justa y a unas condiciones de trabajo dignas, especialmente a salud y

seguridad en el lugar de trabajo;

8. Subraya que el derecho a tutela judicial efectiva y el derecho a un tribunal imparcial son derechos humanos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), el artículo 2, apartado 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y los artículos 6 y 13 del CEDH y el artículo 47 de la Carta; subraya que la Unión, como parte de su compromiso con la promoción, la protección y el ejercicio de los derechos humanos en todo el mundo, debe ayudar a promover los derechos de las víctimas de las violaciones y los abusos de los derechos humanos relacionados con la actividad empresarial que constituyan delitos penales en terceros países, de conformidad con las Directivas 2011/36/UE<sup>1</sup> y 2012/29/UE<sup>2</sup> del Parlamento Europeo y del Consejo; sugiere que las autoridades judiciales puedan actuar antes denuncias de terceros a través de canales seguros y accesibles, sin amenaza de represalias;
9. Subraya que los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (PRNU) destacan el deber de protección de los Estados contra las violaciones de los derechos humanos en sus territorios, jurisdicciones o en ambos, cometidas por terceros, incluidas las empresas; lamenta que algunos Estados no hayan cumplido sus respectivas obligaciones en materia de derechos humanos; hace hincapié además en que las empresas tienen la responsabilidad de respetar tales derechos dondequiera que desarrollen su actividad, y de abordar los efectos adversos para los derechos humanos con los que guarden relación, incluso posibilitando la provisión de vías de reparación a las víctimas;
10. Señala que las Líneas Directrices para empresas multinacionales y la Guía de Debida Diligencia para una Conducta Empresarial Responsable publicadas por la OCDE describen con más detalle el modo en que las empresas pueden evitar y abordar los efectos adversos para los trabajadores, los derechos humanos, el medio ambiente, la corrupción, los consumidores y la gobernanza corporativa que pudieran causar sus operaciones, sus cadenas de suministro y otras relaciones comerciales; considera que la legislación de la Unión debe basarse de manera progresiva y constructiva en los PRNU y en dichas directrices; recuerda que los sectores de alto riesgo requerirán procedimientos y obligaciones específicos para directrices sectoriales específicas, en consonancia con el enfoque de la OCDE, y pide que se preste asistencia técnica específica a las empresas de la Unión, especialmente a las pymes, de modo que puedan cumplir los requisitos de diligencia debida;
11. Expresa su apoyo a la Resolución de 2014 del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas por la que establecía un grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta con el mandato de elaborar un instrumento internacional jurídicamente vinculante sobre las empresas transnacionales y otras empresas para regular sus actividades en el marco del Derecho internacional de derechos humanos; celebra el anuncio hecho por el comisario de Comercio, Valdis Dombrovskis el 2 de

---

<sup>1</sup> Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/629/JAI del Consejo (DO L 101 de 15.4.2011, p. 1).

<sup>2</sup> Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo (DO L 315 de 14.11.2012, p. 57).

octubre de 2020 de que la Unión volverá a implicarse en el proceso; destaca la importancia de una participación proactiva y significativa de la Comisión y de los Estados miembros en el proceso, recordando el compromiso de la Unión con soluciones multilaterales para problemas comunes;

12. Señala que los sucesivos informes especiales de las Naciones Unidas sobre las obligaciones en materia de derechos humanos relativas al disfrute de un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible han reconocido la existencia de un vínculo directo entre el ejercicio pleno de los derechos humanos y la biodiversidad, dejando claro que la pérdida y la degradación de esta socavan el ejercicio de los derechos de las personas a la vida, la salud, los alimentos y el agua; observa que los Estados miembros son partes en el Convenio sobre la Diversidad Biológica;
13. Destaca que la corrupción en el contexto de los procedimientos judiciales puede tener un efecto devastador en la administración de justicia conforme a Derecho y la integridad judicial, y conculca intrínsecamente el derecho humano a un juicio justo, el derecho a una tutela judicial efectiva y el derecho de la víctima a obtener una reparación efectiva; subraya que la corrupción puede dar lugar a violaciones sistemáticas de los derechos humanos en el contexto empresarial, por ejemplo, impidiendo el acceso a bienes y servicios que los Estados deben proveer para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos o encareciendo el precio de dichos bienes o servicios, alentando la adquisición o la apropiación indebidas de tierras por parte de las empresas, facilitando el blanqueo de capitales u otorgando ilegalmente licencias o concesiones a empresas en el sector extractivo;
14. Acoge con satisfacción los intentos emprendidos por varias empresas de la Unión, en particular los esfuerzos de pymes, para establecer procesos de diligencia debida y aplicar sus políticas de responsabilidad empresarial a fin de respetar los derechos humanos; acoge con satisfacción estos esfuerzos redoblados y las diversas políticas y leyes vigentes en los Estados miembros para fomentar o exigir la diligencia debida; reconoce que, en algunos sectores, ya se están poniendo en práctica programas, normas y sistemas de certificación con el objetivo de cumplir las obligaciones en materia de derechos humanos en las cadenas de suministro y de contribuir a informar a los consumidores que toman sus decisiones de compra sobre la base del historial de responsabilidad social de las empresas y de sus criterios de sostenibilidad; observa, no obstante, que, si bien ha mejorado la situación de los derechos humanos de algunos trabajadores, aún queda mucho por hacer, ya que solo el 37 % de las empresas practican actualmente la diligencia debida en sus cadenas de suministro y solo el 16 % cubren toda la cadena de suministro; subraya que las políticas actuales no siempre han logrado el objetivo de proteger los derechos humanos contra abusos y violaciones relacionados con la actividad empresarial y prevenir que estos se produzcan; pide a la Comisión que presente una propuesta legislativa para corregir esta deficiencia;
15. Observa que la OCDE ha demostrado que las empresas que adoptaron medidas proactivas para abordar los riesgos relacionados con la crisis de la COVID-19 de modo que se mitigaran los efectos adversos para los trabajadores y las cadenas de suministro desarrollan valor y resiliencia a más a largo plazo, mejorando su viabilidad a corto plazo y sus perspectivas de recuperación a medio y largo plazo;
16. Señala que distintos grupos de partes interesadas, empresas e inversores reclaman que

se promulgue legislación sobre diligencia debida en materia de derechos humanos a escala de la Unión, con el fin de armonizar normas en el mercado único de la Unión y garantizar unas condiciones de competencia equitativas a escala mundial y una mayor seguridad jurídica y empresarial; subraya que los requisitos legales deben ser de la claridad suficiente para que las empresas puedan cumplirlos; pide a la Comisión que lleve a cabo una evaluación de impacto exhaustiva para fines de un análisis detallado y un control de adecuación de los costes y obligaciones adicionales resultantes de las normas de diligencia debida y su impacto en las empresas de la Unión, en particular en lo que respecta a las pymes, y que posteriormente, junto con los Estados miembros, les proporcione apoyo adicional para la aplicación de las directrices de diligencia debida y las normas y reglamentos pertinentes, en particular mediante la elaboración de directrices sectoriales específicas para las empresas por parte de la Comisión, con la participación activa y pertinente de los organismos y agencias de la Unión, las organizaciones internacionales pertinentes, así como de la sociedad civil, los sindicatos, los trabajadores, las comunidades, las empresas, los defensores de los derechos humanos y el medio ambiente, y los pueblos indígenas;

17. Destaca la importancia de que se exija a las empresas de terceros países que operen en la Unión que cumplan con las normas que la Unión demanda en términos de diligencia debida; pide medidas complementarias, como la prohibición de importar productos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos, como el trabajo forzado o el trabajo infantil; pide, a tal fin, que se refuerce la trazabilidad de la cadena de suministro, sobre la base de las normas de origen del código aduanero de la Unión establecido por el Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>3</sup>;
18. Pide a la Comisión que proponga legislación sobre la diligencia debida obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente para las empresas de la Unión, las empresas domiciliadas o las empresas de terceros países que operan en el mercado interior, imponiendo obligaciones legales de identificar, atajar, prevenir y mitigar los efectos adversos a lo largo de sus cadenas de suministro y estableciendo mecanismos eficaces de supervisión y ejecución; recuerda que las obligaciones de diligencia debida deben tener por objeto proporcionar recursos eficaces a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, incluidos los derechos laborales, y de las normas medioambientales, de manera adecuada, también mediante mejoras en el respeto de dichos derechos y normas;
19. Recuerda la necesidad de un marco jurídico único armonizado a escala de la Unión para garantizar la coherencia política y la igualdad de condiciones para los operadores establecidos en la Unión, y destaca la importancia de obligar a las empresas y los competidores de la Unión en todo el mundo a respetar normas equivalentes, de manera que las empresas responsables no queden en una situación de desventaja competitiva por serlo; recuerda, a tal fin, la importancia de que la política de derechos humanos de la Unión y los requisitos de diligencia debida se tengan plenamente en cuenta en la ejecución de la política comercial de la Unión, también en relación con la ratificación de acuerdos comerciales y de inversión; destaca, en este sentido, el papel de las delegaciones de la Unión en su colaboración con el sector empresarial y con todas las

---

<sup>3</sup> Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

demás partes interesadas pertinentes de terceros países a la hora de aplicar los requisitos y normas de diligencia debida de la legislación de la Unión;

20. Recomienda que, como exige la legislación de la Unión, la diligencia debida se amplíe a los efectos adversos potenciales o reales que una empresa haya causado o y a las infracciones con las que se la pueda vincular a lo largo de toda su cadena de suministro;
21. Recomienda que la legislación de la Unión cubra todas las empresas y todos los sectores, incluidas las de titularidad pública; recomienda que los futuros requisitos obligatorios de diligencia debida de la Unión se atengán a un enfoque proporcionado, teniendo en cuenta el riesgo para los derechos humanos, sobre la base de elementos como el sector de actividad, el tamaño de la empresa y el contexto de sus operaciones en su cadena de suministro; pide que se concedan exenciones especiales a las pymes con el fin de evitar cargas administrativas y reglamentarias desproporcionadas para estas pequeñas empresas;
22. Reconoce que las instituciones financieras también tienen impacto en los derechos humanos y el medio ambiente a escala mundial a través de sus decisiones y actividades de inversión; recomienda, por tanto, que las instituciones financieras, en particular el Banco Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, estén sujetas a los futuros requisitos de diligencia debida;

#### **Alcance de los derechos humanos**

23. Recomienda que se apliquen obligaciones en materia de diligencia debida a todas las violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial; subraya que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están interrelacionados, y deben promoverse y aplicarse de manera justa, equitativa y no discriminatoria;
24. Recomienda que la legislación de la Unión en materia de diligencia debida para el mercado interior obligue a las empresas a constatar las consecuencias de sus actividades y ponerles remedio en lo que atañe al pleno respeto de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente, a saber y como mínimo, los consagrados en la DUDH, los nueve tratados internacionales fundamentales sobre derechos humanos, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y todos los convenios fundamentales de la OIT, así como la Carta Social Europea y el CEDH, que son vinculantes para los Estados miembros del Consejo de Europa y también para los Estados miembros con arreglo al Derecho de la Unión y las tradiciones constitucionales comunes de los Estados miembros;
25. Señala que la Carta se aplica a toda la legislación de la Unión y a las autoridades nacionales cuando aplican el Derecho de la Unión, tanto en la propia Unión como en terceros países;
26. Señala que los derechos humanos de los grupos vulnerables en peligro de marginación se ven afectados de manera desproporcionada por las actividades de las empresas; subraya, a este respecto, que deben cubrirse todos los derechos garantizados por el Derecho local, nacional o internacional a los grupos más afectados, como establece el artículo 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;

27. Pide a este respecto que la Comisión examine pormenorizadamente a las empresas con sede en Xinjiang que exportan productos a la Unión, a fin de detectar posibles violaciones de los derechos humanos, en especial los relacionadas con la represión de los uigures;
28. Recuerda que el Grupo de Trabajo sobre Empresas y Derechos Humanos de las Naciones Unidas destacó el impacto diferenciado y desproporcionado de las actividades empresariales en las mujeres y las niñas, y declaró que la diligencia debida en materia de derechos humanos debe cubrir los efectos tanto reales como potenciales en los derechos de las mujeres;
29. Recuerda que el relator especial de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos y el medio ambiente ha declarado que los derechos a la vida, la salud, la alimentación, el agua y el desarrollo, así como el derecho a un medio ambiente seguro, limpio, saludable y sostenible, son necesarios para el ejercicio pleno de los derechos humanos; observa que el relator especial de las Naciones Unidas también ha destacado que la pérdida de biodiversidad pone en peligro el ejercicio pleno de los derechos humanos y que los Estados deben regular el daño a la biodiversidad por parte de agentes privados y agencias gubernamentales; señala que la Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció, en su Resolución 64/292, el derecho al agua potable limpia y segura y al saneamiento como un derecho humano; recomienda que tales derechos se recojan en toda posible legislación;
30. Señala que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas han declarado que el cambio climático menoscaba el ejercicio pleno y efectivo de los derechos humanos; subraya que los Estados tienen la obligación de respetar los derechos humanos al abordar los efectos adversos del cambio climático; insiste en que toda posible legislación sobre diligencia debida de las empresas debe estar en consonancia con el Acuerdo de París;
31. Señala que algunas empresas explotan ilícitamente recursos naturales de tal manera que no solo constituye un importante reto para la sostenibilidad y degrada el medio ambiente, sino que también genera graves efectos adversos para los derechos sociales, económicos, culturales, civiles y políticos de las comunidades locales, afectando especialmente a los pueblos indígenas y a las minorías; añade que tales prácticas empresariales violan el derecho fundamental de los pueblos a la autodeterminación y el principio de soberanía permanente, acceso y control sobre sus recursos naturales, consagrado en la Resolución 1803 (XVII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas; recomienda que la legislación futura obligue a los Estados miembros a regular la actividad de las empresas de conformidad con su compromiso con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, en particular los principios fundamentales de igualdad, no discriminación y autodeterminación de los pueblos;
32. Señala que la corrupción sistémica conculca los principios de transparencia, rendición de cuentas y no discriminación, lo que tiene graves implicaciones para el ejercicio efectivo de los derechos humanos; recuerda que el Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción obligan a los Estados miembros a adoptar y aplicar prácticas eficaces destinadas a prevenir la corrupción; subraya que las disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas

contra la Corrupción deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida previstas en la legislación;

33. Señala que algunas empresas están acusadas de aprovecharse de crímenes de guerra y contra la humanidad, e incluso de complicidad en estos crímenes, en el marco de su propia actividad o la de sus socios comerciales en áreas afectadas por conflictos o a sus relaciones comerciales con agentes estatales o no estatales involucrados en conflictos a escala mundial; recomienda que, para evitar riesgos significativos de abusos graves de los derechos humanos y de violaciones graves del Derecho internacional, el alcance de la diligencia debida con arreglo a la legislación de la Unión se amplíe a las infracciones del Derecho penal internacional y del Derecho humanitario internacional en las que estén directamente implicadas las empresas; destaca la necesidad de una diligencia debida mejorada para aquellas empresas que tengan actividades o relaciones comerciales, o estén planeando tenerlas, en zonas afectadas por conflictos; pide a la Comisión y a los Estados miembros que vigilen de cerca a las empresas que operan en el mercado interior y a las que reciben fondos de la Unión y que están incluidas en los informes o bases de datos de las Naciones Unidas sobre actividades empresariales relacionadas con situaciones que suscitan preocupación internacional, en particular en territorios anexionados u ocupados, y pide que la Comisión elabore un estudio en este ámbito; recomienda que la futura legislación de la Unión exija a las empresas el respeto de los Convenios de Ginebra y de los dos protocolos adicionales, ilustrados por los PRNU, el Reglamento de La Haya y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional;

## **Recomendaciones básicas**

### *Procedimiento y obligaciones de diligencia debida*

34. Recomienda que los requisitos relativos a la diligencia debida empresarial obligatoria en materia de derechos humanos y medio ambiente se fundamenten en el principio de responsabilidad corporativa para respetar los derechos humanos conforme a lo formulado en los PRNU; estima que las empresas no deben conculcar los derechos humanos, sino velar por su respeto, y deben abordar los efectos adversos para tales derechos que estén relacionados con su actividad, lo que supone en la práctica que deben disponer de una política integrada de derechos humanos y un procedimiento de diligencia debida en materia de derechos humanos, así como de medidas adecuadas para facilitar el acceso a recursos efectivos contra las vulneraciones de los derechos humanos relacionadas con su actividad, sin riesgo de represalias; añade que estos recursos deben tener en cuenta la perspectiva de género;
35. Considera que las empresas tienen la responsabilidad de garantizar que sus actividades no socaven la protección de los derechos humanos y medioambientales; insiste en que no deben promover políticas y actividades que puedan dar lugar a violaciones de los derechos humanos, participar en ellas, inducir a ellas, encubrirlas ni contribuir a ellas en modo alguno o respaldarlas; subraya que las empresas deben hacer todo lo posible, dentro de sus capacidades, para detectar, detener, prevenir, mitigar, supervisar y reparar el efecto de las repercusiones adversas; recuerda que el proceso de diligencia debida es un proceso continuo, preventivo y basado en el riesgo;
36. Subraya que las repercusiones en los derechos humanos pueden ser específicas de

ciertos titulares de derechos y grupos vulnerables debido a factores interseccionales como el género, la edad, la etnia, la religión, la orientación sexual, la discapacidad, la situación social y laboral, la participación en un sindicato, la condición de migrante o refugiado, la condición de miembro de un pueblo indígena, la exposición a conflictos o situaciones de violencia u otros factores; recomienda que se trate la igualdad de género como una cuestión transversal, garantizando que las empresas tengan en cuenta el posible impacto diferenciado de sus actividades, como recomienda el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre las Empresas y los Derechos Humanos en su documento «Perspectiva de género de los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos»; indica que esto debe reflejarse en los procesos de diligencia debida, en particular en la fase de evaluación del impacto en los derechos humanos y los procedimientos de recurso;

37. Insiste en que el alcance de las obligaciones de diligencia debida debe basarse en el riesgo de vulneraciones y ha de ser específico de cada país, con un análisis del contexto regional y local de los derechos humanos, y de cada sector de actividad; recuerda que, de acuerdo con los PRNU, deben tenerse en cuenta tres factores al evaluar la gravedad de las repercusiones de la actividad empresarial en los derechos humanos: la magnitud de la repercusión, su alcance y si es irremediable;

*Transparencia, informes, supervisión y evaluación conforme a los criterios en materia de derechos humanos*

38. Señala que los riesgos asociados a los derechos humanos dependen del contexto y que, para evaluarlos con precisión, y prevenir, mitigar y reparar las repercusiones adversas, las empresas deben buscar la cooperación y la información procedente de fuentes expertas independientes y fiables, para lo que la transparencia es clave; hace hincapié, en este sentido, en el papel esencial de las instituciones nacionales de derechos humanos, los sindicatos, las ONG, los organismos de supervisión de derechos humanos como las Naciones Unidas, la OIT y el Consejo de Europa, los mecanismos de supervisión de la OSCE, y la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea como fuentes pertinentes de información e informes; propone que la legislación de la Unión facilite el desarrollo de metodologías exhaustivas y coherentes para medir los efectos en los derechos humanos y en el medio ambiente y el cambio climático sobre la base de marcos rectores internacionales vigentes (en particular, los PRNU, las Líneas Directrices de la OCDE, las agencias especializadas internacionales y las herramientas de la sociedad civil) y de la taxonomía de las finanzas sostenibles de la Unión;
39. Señala que, con el fin de evaluar los riesgos para los derechos humanos, las vulneraciones y los efectos en el medio ambiente, resulta esencial un seguimiento independiente de las repercusiones en tales derechos y en el medio ambiente y de las condiciones de trabajo en las cadenas de suministro, en particular con respecto a los trabajadores, los sindicatos, los defensores de los derechos humanos y las comunidades afectadas; destaca que determinados grupos pueden enfrentarse a obstáculos específicos para la plena intervención y participación; recuerda que las empresas deben poner remedio a estos obstáculos y garantizar la participación segura de los titulares de derechos sin temor a represalias;
40. Señala que la diligencia debida también requiere que se mida con las auditorías

adecuadas la eficacia de los procesos y las medidas tomadas y se comuniquen los resultados, incluida la elaboración periódica de informes públicos de evaluación sobre el proceso de diligencia debida de la empresa y sus resultados, en un formato normalizado que esté basado en un marco de elaboración de informes adecuado y coherente; recomienda que estos informes sean de fácil acceso y estén disponibles, especialmente para las personas afectadas o potencialmente afectadas; afirma que los requisitos de información deben tener en cuenta la política de competencia y el interés legítimo de proteger los conocimientos técnicos empresariales internos y no deben dar lugar a obstáculos desproporcionados ni a una carga económica para las empresas;

41. Subraya que la transparencia debe ser central en el proceso de seguimiento, supervisión y evaluación y ha de constituir su principio fundamental, y que la participación, la supervisión y la verificación externas son elementos clave para una diligencia debida corporativa sólida y significativa en materia de derechos humanos y su evaluación; pide que la legislación de la Unión en materia de diligencia debida exija un control periódico del cumplimiento de los procedimientos y la publicación de listas de las empresas incluidas en su ámbito de aplicación, incluido el derecho de recurso para las empresas afectadas, la publicación de informes de diligencia debida y de informes de evaluación a través de repositorios públicos en línea; considera que estos informes deben ser accesibles en una plataforma única centralizada;
42. Opina que la transparencia debe basarse en el derecho a saber de los afectados por las actividades comerciales, entre otros los trabajadores, los sindicatos, la sociedad civil y las organizaciones de mujeres, los defensores de los derechos humanos y las comunidades de pueblos indígenas, y los consumidores; subraya que esta información debe ponerse a la disposición de las partes interesadas de manera exhaustiva, oportuna y veraz;

*Compromiso con las partes interesadas y los titulares de derechos*

43. Señala que los titulares de derechos afectados principalmente por violaciones de derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial carecen a menudo de un acceso adecuado a la información referente a sus derechos y al modo en que estos surten efecto en los sistemas legislativos nacionales, y tienen dificultades para acceder a las agencias y organizaciones estatales encargadas de proteger tales derechos y velar por su ejercicio; recomienda que la legislación anime a las empresas a dialogar con todas las partes afectadas, con sus representantes, en particular los representantes de los pueblos indígenas, los agricultores y los trabajadores, en todas las etapas del proceso de diligencia debida, desde el desarrollo hasta el seguimiento y la evaluación, en el momento oportuno y de manera adecuada;

*Protección de denunciantes y defensores y abogados de los derechos humanos y del medio ambiente*

44. Propone que las empresas establezcan mecanismos efectivos de alerta; opina que, mediante el recurso a tales mecanismos, cualquier parte interesada, como sindicatos, consumidores, periodistas, organizaciones de la sociedad civil, abogados y defensores de los derechos humanos y el medio ambiente, así como los ciudadanos en general, podrá advertir a la empresa de las repercusiones adversas y las violaciones de los derechos humanos; pide a la Comisión que consulte al Defensor del Pueblo europeo

sobre las medidas de acompañamiento necesarias para respaldar esta función;

45. Subraya que los procedimientos de revelación y reclamación deben garantizar la protección del anonimato, la seguridad, y la integridad física y jurídica de los denunciantes, de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>4</sup>;
46. Deplora el número creciente de atentados contra defensores de los derechos humanos y del medio ambiente y señala que solo en 2019 se perpetraron 572 ataques de este tipo, y que algunos de ellos provocaron la muerte o heridas graves a activistas del medio ambiente; subraya que el artículo 12 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos impone a los Estados la obligación de garantizar la protección de todos los ciudadanos frente a la violencia, las amenazas, las represalias, la discriminación o cualquier otra acción arbitraria a raíz de su derecho legítimo a promover los derechos humanos; recomienda que la Comisión examine la posibilidad de un mecanismo de protección de conformidad con la Directiva (UE) 2019/1937 y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Defensores de los Derechos Humanos, con el fin de proteger a las partes interesadas y a los abogados que representan a demandantes frente a demandas, intimidación e intentos de silenciar sus reclamaciones y disuadirlas de reclamar justicia;

#### *Derecho a tutela judicial efectiva e igualdad de acceso a la justicia*

47. Señala que el derecho a una tutela judicial efectiva es un derecho humano reconocido internacionalmente, consagrado en el artículo 8 de la DUDH y en el artículo 2, apartado 3, del PIDCP, así como en los artículos 6 y 13 del CEDH, y constituye asimismo un derecho fundamental de la Unión (artículo 47 de la Carta); destaca el hecho de que, como se recuerda en los PRNU, son los Estados y no las empresas los que tienen la obligación de garantizar por medios judiciales, administrativos, legislativos o de otro tipo que tengan acceso a una tutela judicial efectiva los afectados por violaciones de los derechos humanos relacionadas con la actividad empresarial de las que una empresa sea directamente responsable; recomienda, por tanto, que la legislación exija a los Estados que garanticen que las víctimas de violaciones relacionadas con las empresas obtienen una reparación y una compensación por el perjuicio sufrido; subraya que la reparación debe ser proporcionada por operadores que hayan causado o contribuido al perjuicio, a menos que puedan demostrar que actuaron con la diligencia debida y que tomaron todas las medidas razonables, dadas las circunstancias, para evitar el daño; recomienda que la legislación haga referencia específicamente a esta obligación, de conformidad con los Principios y directrices básicos de las Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones;
48. Subraya que, en el marco de la diligencia debida que se deriva de la responsabilidad corporativa de respetar los derechos humanos y el medio ambiente, las empresas deben establecer procedimientos que permitan que se reparen efectivamente y sobre la base de parámetros acordados mutuamente las repercusiones adversas para los derechos

---

<sup>4</sup> Directiva (UE) 2019/1937 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2019, relativa a la protección de las personas que informen sobre infracciones del Derecho de la Unión (*DO L 305 de 26.11.2019, p. 17*).

humanos y el medio ambiente que ellas ocasionan o a las que contribuyen; recomienda, en consecuencia, que los mecanismos operativos de reclamación sean legítimos, accesibles, predecibles, equitativos, transparentes y compatibles con los derechos, se basen en la participación y el diálogo y constituyan una fuente de aprendizaje continuo conforme a lo estipulado en el Principio Rector 31 de las Naciones Unidas; hace hincapié en que estos mecanismos nunca deben utilizarse para obstruir el acceso a la justicia a través de mecanismos de reclamación estatales, judiciales o extrajudiciales, y que el ejercicio de la diligencia debida no debe eximir por sí mismo a las empresas de la responsabilidad por causar o contribuir a violaciones de los derechos humanos;

49. Insiste en que las limitaciones de plazo y el acceso a las pruebas, además de la desigualdad de género, la vulnerabilidad y la marginación, pueden suponer importantes obstáculos prácticos y procesales para las víctimas de violaciones de los derechos humanos en terceros países y obstruir su acceso a la tutela judicial efectiva; señala que debe garantizarse que las mujeres se beneficien equitativamente de las vías de recurso previstas para los titulares de derechos; recomienda que toda legislación facilite a las víctimas un acceso adecuado a las vías de recurso, lo que significa que, una vez que el demandante presente su demanda, la empresa que responde debe demostrar que ha cumplido sus obligaciones de diligencia debida y que los daños y las violaciones, en su caso, no son el resultado de una falta de diligencia debida;
50. Destaca la importancia del acceso efectivo a las vías de recurso para las personas en situación de vulnerabilidad, consagrado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; recuerda que el artículo 47 de la Carta exige a los Estados miembros que proporcionen asistencia jurídica gratuita a quienes carezcan de recursos suficientes, en la medida en que tal ayuda sea necesaria para garantizar un acceso efectivo a la justicia;
51. Recomienda que la legislación establezca directrices respecto a los elementos de un mecanismo operativo de reclamación eficaz, justo y equitativo, con vistas a definir las medidas apropiadas de prevención, incluida la provisión de un acceso adecuado a las vías de recurso; insiste en que es necesario aclarar el alcance preciso de la jurisdicción de los órganos jurisdiccionales de los Estados miembros en lo que respecta a los recursos;
52. Insiste en que, si se aplica en su integridad la diligencia debida, las empresas se beneficiarán a largo plazo de una mejor conducta empresarial, centrada en la prevención y no en la reparación de daños;
53. Recomienda que el apoyo que presta la Comisión en relación con el Estado de Derecho, la buena gobernanza y el acceso a la justicia en terceros países conceda prioridad al desarrollo de la capacidad de las autoridades locales en los ámbitos que aborde la legislación futura, si procede;

#### *Garantía del cumplimiento, responsabilidad civil y responsabilidad penal*

54. Subraya que toda legislación en materia de diligencia debida debe ser supervisada y ejecutada adecuadamente por las autoridades administrativas y judiciales nacionales competentes y por los órganos, oficinas y agencias de la Unión, con los recursos, los conocimientos especializados, las funciones y las competencias adecuados, incluida la facultad de investigar, de conformidad con sus respectivas competencias; destaca que la

Comisión debe publicar orientaciones sobre medidas coercitivas eficaces al nivel de los Estados miembros, desarrollar un plan de acción de la Unión sobre empresas y derechos humanos y trabajar en el desarrollo de herramientas y materiales de formación sobre diligencia debida en materia de derechos humanos para las instituciones de la Unión y nacionales, que deben colaborar con las empresas y las partes interesadas pertinentes de terceros países, así como con las autoridades de terceros países, para aumentar la sensibilización, compartir herramientas y promover una legislación similar en los países de acogida;

55. Recomienda que la legislación de la Unión en materia de diligencia debida exija a los Estados miembros que prevean consecuencias jurídicas efectivas, proporcionadas y disuasorias, incluidas sanciones, basadas en la gravedad de las faltas por incumplimiento de las obligaciones de diligencia debida; subraya que la mediación puede constituir un medio eficaz y rápido para procurar el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida; recomienda que el régimen de sanciones de la Unión prevea que las empresas no cumplidoras queden excluidas de la contratación y la financiación públicas;
56. Acoge con satisfacción el anuncio de que la propuesta de la Comisión incluirá un régimen de responsabilidad y recomienda que la futura legislación incluya disposiciones sobre la responsabilidad conjunta de las empresas por las violaciones de los derechos humanos y los daños al medio ambiente directamente relacionados con sus productos, servicios u operaciones, a menos que las empresas hayan actuado con la debida diligencia y hayan tomado todas las medidas razonables para evitar el daño; subraya que el Derecho penal y la justicia penal son medios indispensables de protección de los derechos humanos contra violaciones graves; pide, por tanto, a la Comisión que estudie la posibilidad de incluir otros tipos de responsabilidad, incluida la responsabilidad penal, por las violaciones más graves.

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE COMERCIO INTERNACIONAL**

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa  
(2020/2129(INL))

Ponente de opinión (\*): Bernd Lange

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

(\*) Comisión asociada – artículo 57 del Reglamento interno

## **SUGERENCIAS**

La Comisión de Comercio Internacional pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo:

- que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de Resolución que apruebe:
  1. Destaca que los Estados tienen el deber de proteger y salvaguardar los derechos humanos y que el sector empresarial tiene la responsabilidad de respetarlos; reconoce los esfuerzos realizados hasta la fecha, también por parte de empresas activas a escala mundial, así como el número cada vez mayor de iniciativas voluntarias de diligencia debida y de requisitos en materia de transparencia e información; lamenta los bajos niveles de aplicación actuales de la diligencia debida en la cadena de suministro por lo que respecta a los derechos sociales, ambientales y humanos; observa que las violaciones de los derechos humanos y las normas medioambientales siguen siendo generalizadas y que existen pruebas claras de que un cierto número de empresas europeas no aplican ninguna forma de diligencia debida en sus cadenas de suministro, como se demuestra en el estudio de la Comisión Europea titulado «Study on due diligence requirements through the supply chain» (Estudio sobre los requisitos de diligencia debida a lo largo de la cadena de suministro); subraya que la diligencia debida de las empresas se ha ido integrando en grado creciente en los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, y señala que la diligencia debida puede impulsar la competitividad; acoge positivamente, a ese respecto, el compromiso público de la Comisión Europea de presentar una iniciativa legislativa en 2021, y destaca que en la próxima revisión de la política comercial de la Unión debe incluirse la diligencia debida de las empresas;
  2. Expresa su convencimiento, por tanto, de que es necesario adoptar una

reglamentación sobre la diligencia debida horizontal obligatoria a escala de la Unión a lo largo de la cadena de suministro para las empresas de la Unión y las empresas extranjeras que operan en el mercado interior, a fin de alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible de las Naciones Unidas, promover la buena gobernanza e incrementar la trazabilidad y la rendición de cuentas en las cadenas de suministro mundiales, reforzar la competitividad internacional de la Unión creando unas condiciones de competencia equitativas y mitigar las ventajas competitivas desleales de terceros países derivadas de unos estándares de protección inferiores, así como del dumping social y medioambiental en el comercio internacional; subraya la necesidad de tomar en consideración el riesgo de daños en lugar del tamaño de la empresa, teniéndose presente a la vez el principio de proporcionalidad;

3. Pide a la Comisión que realice una evaluación de impacto sólida de la proporción de la cadena de suministro a la que se debería aplicar la futura reglamentación sobre diligencia debida para que tenga un impacto real en la protección de los derechos humanos y del medio ambiente, incluyendo al mismo tiempo un análisis detallado de la carga administrativa para las empresas y, en concreto, las pequeñas y medianas empresas (pymes), el valor añadido aportado por las empresas de la Unión, el empleo que representan y su implicación en los mercados internacionales;
4. Recuerda que la economía de la Unión se enfrenta a la mayor crisis económica mundial desde la Gran Depresión de los años 1930, viéndose especialmente afectadas empresas de toda Europa; subraya que, especialmente en este momento, no se debe adoptar ninguna iniciativa legislativa que resulte inhibidora o perjudicial desde el punto de vista económico, como las iniciativas que imponen mayores cargas administrativas o generan inseguridad jurídica;
5. Recuerda que las obligaciones de diligencia debida deben tener por objeto detectar, prevenir, mitigar y reparar las violaciones de los derechos humanos y laborales y de las normas medioambientales mejorando al efecto el respeto de los derechos laborales fundamentales y las normas medioambientales, incluidos los compromisos de París sobre el clima, a lo largo de toda la cadena de suministro, mediante lo cual se fortalecerían las cadenas de suministro y se evitarían perturbaciones del comercio internacional; expresa su convencimiento de que la diligencia debida aumenta la seguridad y la transparencia en lo que se refiere a las prácticas de suministro de las empresas que se abastecen en países no pertenecientes a la Unión, contribuirá a proteger los intereses de los consumidores garantizando la calidad y fiabilidad de los productos, y debe conducir a unas prácticas de compra más responsables y a unas relaciones de suministro a largo plazo de las empresas; subraya que los Principios rectores de las Naciones Unidas y las Líneas Directrices de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) para Empresas Multinacionales establecen la necesidad de acceso a la justicia y de reparación para las víctimas; destaca que la futura legislación de la Unión también debe incluir unos mecanismos de control del cumplimiento sólidos y el acceso a mecanismos de reclamación en la Unión para las víctimas; expresa su convencimiento de que la diligencia debida en materia de derechos humanos debe basarse en el principio de «no ocasionar daños», sumarse a las iniciativas voluntarias y autorreguladoras existentes, y entenderse como un proceso dinámico de mejora continua; estima que la futura reglamentación de la Unión debe apoyar a las empresas en la gestión y el cumplimiento de sus responsabilidades empresariales; ajustarse plenamente a todas las obligaciones

- sectoriales existentes en materia de diligencia debida e información, como la Directiva sobre información no financiera, y ser coherente con la legislación pertinente de los Estados miembros; pide a la Comisión que evalúe si las reglamentaciones existentes podrían actualizarse o sustituirse; destaca que, en el ámbito del comercio internacional, la diligencia debida y el abastecimiento responsable deben convertirse en la conducta empresarial estándar de los operadores de cualquier tamaño; reconoce las diferencias de tamaño y complejidad de las actividades y posiciones empresariales transfronterizas en las cadenas de suministro, así como la necesidad de reflejarlo en cualesquiera futuros requisitos de diligencia debida;
6. Celebra el hecho de que iniciativas sectoriales, como el Reglamento sobre la madera, el Reglamento relativo a la aplicación de las leyes, la gobernanza y el comercio forestales (FLEGT), el Reglamento contra la tortura y, en concreto, el Reglamento sobre minerales de zonas de conflicto, se hayan convertido en una referencia para una legislación específica y vinculante en materia de diligencia debida en las cadenas de suministro, habiéndose establecido obligaciones para las empresas europeas en lo que respecta a sus sistemas de gestión, la gestión de riesgos, las auditorías externas independientes y la divulgación de información;
  7. Recuerda que la Comisión ha propuesto desarrollar una estrategia global para el sector de la confección como parte del nuevo Plan de Acción para la Economía Circular, que, al incluir un conjunto uniforme de normas en materia de diligencia debida y responsabilidad social, podría ser otro ejemplo de integración de un enfoque más pormenorizado para un sector específico; pide a la Comisión que siga presentando reglamentaciones sectoriales de la Unión en materia de diligencia debida obligatoria, por ejemplo para sectores como el de los productos básicos que entrañan riesgos para los bosques y los ecosistemas y el sector de la confección;
  8. Acoge positivamente la labor realizada hasta la fecha a escala internacional; expresa su convencimiento de que la futura reglamentación sobre diligencia debida debe basarse en los Principios rectores de las Naciones Unidas, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y la Guía de la OCDE de diligencia debida sobre conducta responsable de las empresas, las normas establecidas en los convenios fundamentales de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y los acuerdos medioambientales multilaterales —como el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica—, así como otras normas internacionales que facilitarán la futura convergencia internacional y deben desarrollarse en estrecha colaboración con el sector empresarial y todas las partes interesadas pertinentes; señala que los informes extensivos del Servicio Europeo de Acción Exterior (SEAE) podrían utilizarse como base común anual para la autoevaluación de las empresas; toma nota de las negociaciones en curso para crear un instrumento vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas transnacionales y otras empresas con respecto a los derechos humanos, y pide al Consejo que otorgue un mandato a la Comisión para que participe activamente en dichas negociaciones;
  9. Señala que más del 95 % de las empresas europeas son pymes y se ven afectadas de manera desproporcionada por las consecuencias económicas de la actual pandemia de COVID-19; destaca que el principio de proporcionalidad debe aplicarse cuando

se analicen y evalúen los condicionantes en materia de capacidad, los costes administrativos y las cargas para las pymes en la futura legislación sobre diligencia debida, reflejándose al mismo tiempo que la diligencia debida se basa en el riesgo; observa que los regímenes sectoriales certificados ofrecen a las pymes oportunidades para poner en común y compartir responsabilidades de manera eficiente; señala que la Comisión Europea debe evaluar, reconocer y supervisar dichos regímenes certificados; subraya que se deben regular mejor las auditorías sociales; destaca la importancia de realizar una evaluación de impacto para concebir normas que mejoren la competitividad y sean funcionales y aplicables a todos los agentes del mercado interior, incluidas las pymes; pide a la Comisión que evite duplicar las obligaciones de información ya existentes, y subraya la importancia de contar con criterios comunes en materia de información para todas las empresas que operan en el mercado interior; solicita que se preste una asistencia técnica específica a las empresas europeas, especialmente a las pymes, para que estén en condiciones de cumplir los requisitos de diligencia debida;

10. Hace hincapié en que es importante asumir compromisos con los socios comerciales, en un espíritu de reciprocidad, para garantizar que la diligencia debida genera cambios; subraya la importancia que revisten los proyectos y las medidas de acompañamiento para facilitar la aplicación de los acuerdos de libre comercio de la Unión, y pide que se establezca un vínculo fuerte entre dichas medidas y la legislación horizontal en materia de diligencia debida; pide, por tanto, que se utilicen instrumentos financieros, como la ayuda para el comercio, al objeto de promover y apoyar la adopción de una conducta empresarial responsable en los países socios, incluyendo apoyo técnico en materia de formación sobre diligencia debida, mecanismos de trazabilidad e integración de las reformas orientadas a la exportación en los países socios; hace hincapié a ese respecto en la necesidad de promover la buena gobernanza;
11. Señala que los acuerdos de libre comercio promueven la diligencia debida en la cadena de suministro a través de sus capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible globales y de carácter ejecutivo; pide a la Comisión que presente propuestas sobre la manera de reforzar la aplicación de los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible y de utilizar todos los instrumentos existentes y nuevos, como el futuro Reglamento sobre cumplimiento, los acuerdos de libre comercio, los acuerdos de asociación económica (AAE) y el Sistema de Preferencias Generalizadas (SPG), a fin de garantizar la integración y el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida; subraya el papel crucial del recién nombrado alto responsable de la Aplicación de la Política Comercial en el seguimiento de la aplicación de las obligaciones de diligencia debida; solicita que se refuerce la trazabilidad de las cadenas de suministro basándose en las normas de origen del código aduanero de la Unión; toma nota de que una propuesta legislativa de la Comisión sobre la diligencia debida abarcará el comercio con todos los socios comerciales y no solo con aquellos con los que la Unión ha celebrado un acuerdo de libre comercio; subraya que esos instrumentos comerciales deben incluir mecanismos sólidos de control del cumplimiento, como la suspensión del acceso preferente en caso de incumplimiento;
12. Expresa su convencimiento de que el cumplimiento de las obligaciones de diligencia debida debe ser una condición para el acceso al mercado interior, y de que debe

- exigirse a los operadores que establezcan y demuestren, mediante el ejercicio de la diligencia debida, que los productos que introducen en el mercado interior cumplen los criterios medioambientales y de derechos humanos contemplados en la futura legislación sobre diligencia debida; pide medidas complementarias, como la prohibición de importar productos relacionados con violaciones graves de los derechos humanos, como el trabajo forzado o el trabajo infantil; destaca la importancia de incluir el objetivo de luchar contra el trabajo forzado y el trabajo infantil en los capítulos sobre comercio y desarrollo sostenible de los acuerdos comerciales de la Unión;
13. Pide que los instrumentos comerciales y las delegaciones de la Unión se vinculen a la supervisión de la aplicación de la futura reglamentación sobre diligencia debida por parte de las empresas europeas que operan fuera de la Unión, por ejemplo mediante la convocatoria de consultas relevantes con los titulares de derechos, las comunidades locales, las cámaras de comercio, los agentes de la sociedad civil y los sindicatos; solicita a la Comisión que coopere con las cámaras de comercio de los Estados miembros para proporcionar herramientas e información en línea a fin de apoyar la aplicación de la futura legislación en materia de diligencia debida;
  14. Subraya que la comunidad empresarial y los agentes de la sociedad civil, incluidos los sindicatos, los interlocutores sociales, las organizaciones de defensa del medio ambiente y de los derechos humanos, las organizaciones de mujeres y las comunidades indígenas, deben participar en una consulta relevante sobre cualesquiera políticas de diligencia debida y prevención y seguimiento de riesgos, y que las víctimas deben tener derecho a presentar una denuncia en caso de incumplimiento a lo largo de la cadena de suministro y tener acceso al mecanismo de reclamación; destaca que el punto de contacto nacional para las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales podría servir también como punto de contacto a efectos de la futura legislación, y señala que la OCDE y los grupos consultivos nacionales que supervisan la aplicación de los acuerdos de libre comercio son un buen ejemplo de inclusión del tercer sector;
  15. Hace hincapié en que unos requisitos de transparencia exhaustivos son un elemento crucial de la legislación obligatoria en materia de diligencia debida; observa que la mejora de la información y la transparencia proporciona a los proveedores y fabricantes un control y comprensión mejores de sus cadenas de suministro y mejora la confianza pública en la producción; destaca, a ese respecto, que la futura reglamentación sobre diligencia debida debe centrarse en soluciones digitales para minimizar las cargas burocráticas, y solicita a la Comisión que estudie nuevas soluciones tecnológicas que apoyen el establecimiento y la mejora de la trazabilidad en las cadenas de suministro mundiales; recuerda que la tecnología de cadena de bloques sostenible puede contribuir a ese objetivo;
  16. Recuerda que las mujeres constituyen la mayor parte de la mano de obra empleada en determinados sectores, como la confección y la fabricación textil, las telecomunicaciones, el turismo, la prestación de cuidados y la agricultura, en los que tienden a concentrarse en mayor medida que los hombres en modalidades de empleo formal e informal mal remuneradas o poco reconocidas; pide, por tanto, que se establezcan normas que obliguen a las empresas a aplicar un enfoque de diligencia debida con perspectiva de género y a valorar explícitamente si las mujeres podrían

verse afectadas de manera desproporcionada por sus operaciones y actividades, y de qué manera.

## INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Fecha de aprobación</b>	27.10.2020
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0: 34 3 6
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Barry Andrews, Anna-Michelle Asimakopoulou, Tiziana Beghin, Geert Bourgeois, Saskia Bricmont, Udo Bullmann, Jordi Cañas, Daniel Caspary, Miroslav Číž, Arnaud Danjean, Paolo De Castro, Emmanouil Fragkos, Raphaël Glucksmann, Markéta Gregorová, Enikő Győri, Roman Haider, Christophe Hansen, Heidi Hautala, Danuta Maria Hübner, Hervé Juvin, Maximilian Krah, Danilo Oscar Lancini, Bernd Lange, Margarida Marques, Gabriel Mato, Sara Matthieu, Emmanuel Maurel, Carles Puigdemont i Casamajó, Samira Rafaela, Inma Rodríguez-Piñero, Massimiliano Salini, Helmut Scholz, Liesje Schreinemacher, Sven Simon, Dominik Tarczyński, Mihai Tudose, Kathleen Van Brempt, Marie-Pierre Vedrenne, Jörgen Warborn, Iuliu Winkler, Jan Zahradil
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Svenja Hahn, Jean-Lin Lacapelle

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>34</b>	<b>+</b>
ECR	Emmanouil Fragkos
GUE/NGL	Emmanuel Maurel, Helmut Scholz
NI	Tiziana Beghin, Carles Puigdemont i Casamajó
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Daniel Caspary, Arnaud Danjean, Christophe Hansen, Danuta Maria Hübner, Gabriel Mato, Massimiliano Salini, Sven Simon, Jörgen Warborn, Iuliu Winkler
Renew	Barry Andrews, Jordi Cañas, Svenja Hahn, Samira Rafaela, Liesje Schreinemacher, Marie-Pierre Vedrenne
S&D	Udo Bullmann, Miroslav Číž, Paolo De Castro, Raphaël Glucksmann, Bernd Lange, Margarida Marques, Inma Rodríguez-Piñero, Mihai Tudose, Kathleen Van Brempt
Verts/ALE	Saskia Bricmont, Markéta Gregorová, Heidi Hautala, Sara Matthieu

<b>3</b>	<b>-</b>
ID	Herve Juvin, Maximilian Krah
PPE	Enikő Győri

<b>6</b>	<b>0</b>
ECR	Geert Bourgeois, Dominik Tarczyński, Jan Zahradil
ID	Roman Haider, Danilo Oscar Lancini, Jean-Lin Lacapelle

Explicación de los símbolos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones

**INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE  
PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>Fecha de aprobación</b>	19.11.2020
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0: 57 3 8
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Alviina Alametsä, Alexander Alexandrov Yordanov, Maria Arena, Petras Auštrevičius, Traian Băsescu, Anna Bonfrisco, Reinhard Bütikofer, Fabio Massimo Castaldo, Susanna Ceccardi, Włodzimierz Cimoszewicz, Katalin Cseh, Tanja Fajon, Anna Fotyga, Michael Gahler, Kinga Gál, Giorgos Georgiou, Sunčana Glavak, Raphaël Glucksmann, Klemen Grošelj, Bernard Guetta, Márton Gyöngyösi, Sandra Kalniete, Dietmar Köster, Andrius Kubilius, İlhan Kyuchyuk, David Lega, Miriam Lexmann, Nathalie Loiseau, Antonio López-Istúriz White, Claudiu Manda, Lukas Mandl, Thierry Mariani, David McAllister, Vangelis Meimarakis, Francisco José Millán Mon, Javier Nart, Gheorghe-Vlad Nistor, Urmas Paet, Demetris Papadakis, Kostas Papadakis, Tonino Picula, Manu Pineda, Kati Piri, Giuliano Pisapia, Jérôme Rivière, María Soraya Rodríguez Ramos, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Jacek Saryusz-Wolski, Andreas Schieder, Radosław Sikorski, Jordi Solé, Sergei Stanishev, Tineke Strik, Hermann Tertsch, Harald Vilimsky, Idoia Villanueva Ruiz, Viola Von Cramon-Taubadel, Witold Jan Waszczykowski, Charlie Weimers, Isabel Wiseler-Lima, Salima Yenbou, Željana Zovko
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Assita Kanko
<b>Suplentes (art. 209, apdo. 7) presentes en la votación final</b>	Heidi Hautala, Karin Karlsbro, Ivan Štefanec, Miguel Urbán Crespo

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>57</b>	<b>+</b>
ECR	Anna Fotyga, Assita Kanko, Jacek Saryusz-Wolski, Witold Jan Waszczykowski
GUE/NGL	Manu Pineda, Miguel Urbán Crespo, Idoia Villanueva Ruiz
NI	Fabio Massimo Castaldo, Márton Gyöngyösi
PPE	Alexander Alexandrov Yordanov, Traian Băsescu, Sunčana Glavak, Sandra Kalniete, Andrius Kubilius, David Lega, Miriam Lexmann, Antonio López-Istúriz White, Lukas Mandl, David McAllister, Vangelis Meimarakis, Francisco José Millán Mon, Gheorghe-Vlad Nistor, Radosław Sikorski, Ivan Štefanec, Isabel Wiseler-Lima, Željana Zovko
Renew	Petras Aušrevičius, Katalin Cseh, Klemen Grošelj, Bernard Guetta, Karin Karlsbro, İlhan Kyuchyuk, Nathalie Loiseau, Javier Nart, Urmas Paet, Maria Soraya Rodríguez Ramos
S&D	Maria Arena, Włodzimierz Cimoszewicz, Tanja Fajon, Raphaël Glucksmann, Dietmar Köster, Claudiu Manda, Demetris Papadakis, Tonino Picula, Kati Piri, Giuliano Pisapia, Nacho Sánchez Amor, Isabel Santos, Andreas Schieder, Sergei Stanishev
Verts/ALE	Alviina Alametsä, Reinhard Bütikofer, Heidi Hautala, Jordi Solé, Tineke Strik, Viola Von Cramon-Taubadel, Salima Yenbou

<b>3</b>	<b>-</b>
ECR	Hermann Tertsch, Charlie Weimers
NI	Kostas Papadakis

<b>8</b>	<b>0</b>
GUE/NGL	Giorgos Georgiou
ID	Anna Bonfrisco, Susanna Ceccardi, Thierry Mariani, Jérôme Rivière, Harald Vilimsky
PPE	Michael Gahler, Kinga Gál

Explicación de los símbolos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones

13.11.2020

## **OPINIÓN DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO**

para la Comisión de Asuntos Jurídicos

con recomendaciones destinadas a la Comisión sobre diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa  
(2020/2129(INL))

Ponente de opinión: Marc Tarabella

(Iniciativa – artículo 47 del Reglamento interno)

## **SUGERENCIAS**

La Comisión de Desarrollo pide a la Comisión de Asuntos Jurídicos, competente para el fondo, que incorpore las siguientes sugerencias en la propuesta de Resolución que apruebe:

- A. Considerando que los artículos 3 y 21 del Tratado de la Unión Europea establecen que la Unión, en sus relaciones con el resto del mundo, afirmará y promoverá sus valores y principios, a saber, el Estado de Derecho y el respeto y la protección de los derechos humanos, y contribuirá al desarrollo sostenible del planeta, a la solidaridad, al comercio libre y justo, así como al estricto respeto del Derecho internacional y a su desarrollo; que, más concretamente, la Unión fomentará el desarrollo económico, social y medioambiental sostenible de los países en desarrollo con el objetivo primordial de erradicar la pobreza; que respetará estos principios y perseguirá estos objetivos en la elaboración y aplicación de los aspectos exteriores de sus demás políticas;
- B. Considerando que el artículo 208, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) establece que «la Unión tendrá en cuenta los objetivos de la cooperación para el desarrollo al aplicar las políticas que puedan afectar a los países en desarrollo»;

- C. Considerando que la futura legislación para las empresas europeas en materia de diligencia debida de las empresas y responsabilidad corporativa tendría efectos extraterritoriales; que afectaría al desarrollo social, económico y medioambiental de los países en desarrollo y a sus perspectivas de alcanzar sus objetivos de desarrollo sostenible; que este impacto significativo podría contribuir a los objetivos políticos de la Unión en materia de desarrollo o socavarlos;
  - D. Considerando que, de conformidad con los Principios Rectores sobre las Empresas y los Derechos Humanos de las Naciones Unidas y con las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, las empresas tienen la responsabilidad de respetar los derechos humanos, el medio ambiente y el buen gobierno y no deben causar, ni contribuir a causar, efectos adversos en este sentido;
  - E. Considerando que, según un estudio de la Comisión sobre diligencia debida en la cadena de suministro, solo el 37 % de las empresas encuestadas llevan a cabo actualmente un procedimiento de diligencia debida en materia de medio ambiente y derechos humanos, y que únicamente el 16 % abarca toda la cadena de suministro;
  - F. Considerando que, según la alta comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, un gran número de defensores de los derechos humanos se encuentran amenazados por concienciar a la población acerca de los efectos adversos de las actividades empresariales en los derechos humanos;
  - G. Considerando que la diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo y que, ante todo, se debe obligar a las empresas a determinar los riesgos o efectos adversos y a adoptar políticas y medidas para afrontarlos; que, en aquellas situaciones en las que una empresa ocasione un efecto adverso o contribuya a su generación, debe ofrecer una solución y estar sujeta a la responsabilidad corporativa por ello; que la responsabilidad corporativa, en particular por lo que respecta a los daños derivados de las actividades empresariales, es necesaria para garantizar que se incentiva a las empresas para que apliquen la diligencia debida de manera eficaz;
  - H. Considerando que las violaciones de los derechos humanos y las infracciones de las normas medioambientales siguen siendo generalizadas en las cadenas de suministro y de valor mundiales; que las medidas de carácter voluntario han resultado insuficientes en este sentido y, por tanto, es indispensable adoptar más medidas para lograr una conducta empresarial más responsable y fomentar la confianza en el mercado interior, en particular entre los inversores y los consumidores;
- 1. Recuerda que la diligencia debida consiste fundamentalmente en un mecanismo preventivo y que, ante todo, se debe obligar a las empresas a determinar los riesgos o efectos adversos y a adoptar políticas y medidas para mitigarlos;
  - 2. Destaca que existen suficientes pruebas sólidas que ponen de manifiesto que los esfuerzos voluntarios de las empresas que se encuentran domiciliadas o desarrollan su actividad dentro de la Unión por detectar, prevenir y mitigar los efectos de su conducta en los países en desarrollo y rendir cuentas de ellos han resultado insuficientes, puesto que las violaciones de los derechos humanos de las personas, en particular de los trabajadores, de las mujeres, de los niños y de las comunidades locales, y las actividades que aumentan los efectos del cambio climático, continúan produciéndose a lo largo de toda la cadena de suministro de las empresas, al igual que las infracciones de

las normas medioambientales y la corrupción; reconoce que cada vez es mayor el apoyo político, público y privado a la legislación de la Unión en materia de diligencia debida;

3. Recuerda que el ejercicio pleno de los derechos humanos, entre ellos el derecho a la vida, a la salud, a la alimentación y al agua, depende de la biodiversidad, que constituye la base de los servicios ecosistémicos a los que se encuentra intrínsecamente ligado el bienestar humano;
4. Observa que, debido a la pandemia de COVID-19, las pequeñas y medianas empresas (pymes) se enfrentan a una situación complicada, y que el apoyo y la creación de un entorno comercial favorable son objetivos fundamentales de la Unión;
5. Cree firmemente que la futura legislación debe exigir asimismo la diligencia debida en el ámbito del medio ambiente al objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y las normas medioambientales reconocidos a escala internacional y de la Unión, en particular los relacionados con el cambio climático y la biodiversidad; destaca las ventajas constatadas que brinda a las empresas el disponer de prácticas de conducta empresarial responsable eficaces, entre ellas una mejor gestión de riesgos, un menor coste del capital, una mejora general de los resultados financieros y una mayor competitividad; expresa su preocupación por el impacto de la crisis de la COVID-19, que ha afectado notablemente a las empresas, ha puesto de manifiesto importantes vulnerabilidades de la economía y de las cadenas de suministro mundiales relacionadas con las condiciones de trabajo y la preparación ante las catástrofes y ha repercutido negativamente en los derechos humanos, en particular en los derechos de los trabajadores, siendo las mujeres y los niños los que se han visto a menudo más afectados; destaca que la OCDE ha revelado que es probable que las empresas que adoptaron medidas proactivas para hacer frente a los riesgos relacionados con la crisis de la COVID-19 de forma que se mitigaran los efectos adversos sobre los trabajadores y las cadenas de suministro generen más resiliencia y valor a largo plazo, mejorando su viabilidad a corto plazo y sus perspectivas de recuperación de medio a largo plazo;
6. Opina que la futura legislación debe basarse en iniciativas ya introducidas por algunos Estados miembros; considera que es muy necesario un marco obligatorio y armonizado a escala de la Unión que contribuya a la aplicación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible de las Naciones Unidas y del Acuerdo de París y garantice unas condiciones de competencia equitativas para las empresas; Pide a la Comisión que lleve a cabo una evaluación de impacto ex ante sobre el ámbito de aplicación de la legislación basada en el riesgo de perjuicio y no en el tamaño de la empresa; pide a la Comisión que intensifique su trabajo en curso sobre la legislación que exige que las empresas de la Unión y las empresas que operan en el mercado único apliquen la diligencia debida en lo que respecta al respeto de los derechos humanos y las obligaciones medioambientales, incluidas las relacionadas con la biodiversidad, a lo largo de sus cadenas de suministro, de conformidad con las normas internacionales vigentes en materia de diligencia debida, en particular los Principios Rectores de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos, las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales, la Guía de Debida Diligencia de la OCDE para una Conducta Responsable de las Empresas, las directrices sectoriales de la OCDE sobre la debida diligencia, y Declaración tripartita de principios sobre las empresas multinacionales y la política social de la OIT y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción;

7. Pide a la Comisión que, en la futura legislación, respete el principio de coherencia de las políticas en favor del desarrollo consagrado en el artículo 208 del TFUE; hace hincapié en que es importante reducir al mínimo las posibles contradicciones, crear sinergias con la política de cooperación al desarrollo en beneficio de los países en desarrollo y aumentar la eficacia de dicha cooperación; considera que, en la práctica, esto significa implicar activamente a la Dirección General de Cooperación Internacional y Desarrollo de la Comisión en el trabajo legislativo en curso y llevar a cabo una evaluación exhaustiva del impacto de la futura legislación en los países en desarrollo desde una perspectiva económica, social, medioambiental y de derechos humanos en consonancia con las directrices para la mejora de la legislación<sup>1</sup> y con la herramienta 34 de la caja de herramientas para la mejora de la legislación<sup>2</sup>; señala que los resultados de dicha evaluación deben servir de base para la futura propuesta legislativa;
8. Pide a la Comisión que aplique a la futura legislación un enfoque basado en los derechos humanos que se debe diseñar, aplicar, supervisar y evaluar de manera que respete los principios fundamentales clave en materia de derechos humanos de transparencia, acceso a la información, participación y rendición de cuentas, así como inclusión y no discriminación, prestando especial atención a los más vulnerables; señala que este enfoque debe guiarse por el principio general de «no ocasionar daños», ya que es importante evitar efectos adversos no deseados; considera que la futura legislación debe ser objeto de un proceso de consulta significativo e inclusivo sobre el terreno con las partes interesadas pertinentes, incluidos los gobiernos locales y las organizaciones de la sociedad civil, tanto en la Unión como en los países en desarrollo; destaca que este proceso debe llevarse a cabo en estrecha cooperación con las delegaciones de la Unión; hace hincapié en que la futura legislación debe basarse en un análisis con perspectiva de género y tener en cuenta las necesidades específicas de las mujeres y las niñas; considera que las empresas deben tener en cuenta el impacto de género de sus actividades mediante un proceso de diligencia debida en materia de derechos humanos que incorpore la perspectiva de género;
9. Pide a la Comisión que adopte un enfoque holístico que considere el riesgo de corrupción junto con los riesgos para los derechos humanos y el medio ambiente; observa que la repercusión de la corrupción empresarial sobre los derechos humanos y los daños medioambientales en los países en desarrollo está bien documentada y que la futura legislación de la Unión debe garantizar que las empresas no menoscaben el Estado de Derecho ni el buen gobierno de un país, región o territorio mediante, entre otros, el incumplimiento de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, el capítulo VII de las Líneas Directrices de la OCDE para Empresas Multinacionales y los principios del Convenio de la OCDE de Lucha contra la Corrupción de Agentes Públicos Extranjeros en las Transacciones Comerciales Internacionales, así como las situaciones de corrupción y soborno en las que una empresa ejerza una influencia indebida en funcionarios públicos, o les proporcione ventajas pecuniarias indebidas, con el fin de obtener privilegios o un trato favorable injusto en incumplimiento de la ley, y las situaciones en las que una empresa participe indebidamente en actividades políticas locales, realice aportaciones ilegales a campañas o incumpla la legislación fiscal aplicable;

---

<sup>1</sup> [SWD \(2017\) 0350](#).

<sup>2</sup> [https://ec.europa.eu/info/files/better-regulation-toolbox-34\\_en](https://ec.europa.eu/info/files/better-regulation-toolbox-34_en)

10. Recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar marcos jurídicos e institucionales que proporcionen una protección eficaz frente a los daños medioambientales que interfieran en el ejercicio de los derechos humanos; subraya que tal obligación se aplica a la biodiversidad, como parte integrante del medio ambiente; pide, en consecuencia, a la Unión y a sus Estados miembros que regulen los daños ocasionados a la biodiversidad tanto por agentes privados como por las administraciones públicas; destaca que la futura legislación debe incluir obligaciones para proteger los derechos a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas y las comunidades locales en sus territorios y los recursos naturales que han utilizado tradicionalmente; está convencido, en un sentido más amplio, de que la mitigación del cambio climático y la adaptación a él deben formar parte de las obligaciones de diligencia debida de las empresas;
11. Manifiesta su profunda preocupación por la repercusión que tienen en los países en desarrollo algunas actividades empresariales, en particular las relacionadas con las industrias extractivas y las adquisiciones a gran escala de empresas agrícolas, en particular en los pueblos indígenas, las comunidades locales y los defensores de los derechos humanos y del medio ambiente; destaca que la futura legislación debe contemplar todos los derechos humanos; considera que debe prestarse especial atención a los derechos de las comunidades locales, las mujeres y los grupos vulnerables, como los niños, las personas con discapacidad, las minorías, los pueblos indígenas y otras personas que dependen estrechamente de la naturaleza para sus necesidades materiales y culturales; considera que también debe hacerse hincapié en los derechos sindicales y de los trabajadores y los derechos a la libertad de asociación, a la negociación colectiva y a un salario digno; destaca que toda legislación debe basarse en las obligaciones legales y las normas existentes a escala internacional y europea, incluidos todos los convenios de la OIT, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención sobre los Derechos del Niño, así como el derecho al consentimiento libre, previo e informado; opina que la futura legislación debe cubrir todos los tipos de violaciones de los derechos humanos, incluida la vulneración del derecho a un medio ambiente saludable, así como cualquier efecto perjudicial en el medio ambiente; pide que se mejoren los marcos jurídicos y la aplicación y el seguimiento de los derechos humanos y las normas medioambientales, así como la protección de los derechos humanos y los defensores del medio ambiente en los países en desarrollo, y afirma que la Unión está dispuesta a ayudar a estos países a reforzar su capacidad institucional y formar a expertos en materia jurídica y administrativa a través de la ayuda al desarrollo y del diálogo político;
12. Opina que la futura legislación sobre diligencia debida debe aplicarse a todos los sectores, todo tipo de empresas e instituciones, públicas o privadas, a escala nacional y europea, incluido el Banco Europeo de Inversiones y el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, y de todos los tamaños, domiciliados o que operen en la Unión; considera que la futura legislación debe respetar el principio de proporcionalidad y garantizar unas condiciones equitativas para las empresas de la Unión, protegiendo su competitividad, especialmente la de las pymes, con el objetivo primordial de establecer cadenas de valor sostenibles, resistentes a las crisis y respetuosas con los derechos humanos y el medio ambiente; destaca la importancia de llevar a cabo una evaluación de impacto para diseñar normas que mejoren la competitividad y que sean funcionales y aplicables a todos los agentes del mercado, pymes incluidas, prestando una atención particular al riesgo de desinversión, a fin de garantizar que dicho marco se ajuste a los

principios de la OMC; pide que las pymes reciban el apoyo y el tiempo de transición necesarios para adaptar sus operaciones empresariales a las nuevas normas, aplicar los procesos de diligencia debida y evitar cargas excesivas; considera que hay que centrarse en aquellos sectores que presentan un mayor riesgo para los derechos humanos; considera que este enfoque horizontal debe complementarse con normas y directrices más específicas a nivel sectorial; destaca que, en caso necesario, las empresas deben conceder prioridad a sus estrategias de diligencia debida, aunque sin limitarse a ellas, en función de la gravedad y probabilidad de los riesgos para los derechos humanos, el medio ambiente y la gobernanza, siendo responsables de todos los efectos que puedan producirse; subraya la necesidad de incentivos positivos para las empresas que puedan demostrar un alto nivel de cumplimiento de los objetivos de la futura legislación; llama la atención sobre el riesgo de que las empresas retiren sus inversiones en terceros países, con la posible pérdida de puestos de trabajo y de socios de cooperación de pequeños agricultores en países en desarrollo, si resulta que los nuevos requisitos imponen una carga administrativa excesiva y riesgos incontrolables;

13. Subraya que las estrategias de diligencia debida deben adecuarse a los Objetivos de Desarrollo Sostenible, al Acuerdo de París y a los objetivos de las políticas de la Unión en el ámbito de los derechos humanos y del medio ambiente, incluido el Pacto Verde Europeo, y la política internacional de la Unión;
14. Cree firmemente que la mitigación del cambio climático y la adaptación a él, en consonancia con el objetivo del Acuerdo de París de limitar la subida de la temperatura media mundial a 1,5 grados Celsius por encima de los niveles preindustriales, debe formar parte de las obligaciones en materia de diligencia debida de las empresas en el marco de la futura legislación; añade que las empresas comerciales también deben abordar las vulnerabilidades relacionadas con el cambio climático de las personas afectadas por sus actividades;
15. Considera que la futura legislación debe establecer procedimientos obligatorios y eficaces de diligencia debida empresarial que abarquen todas las violaciones de los derechos humanos, los perjuicios al medio ambiente y las prácticas de corrupción relacionadas con las actividades de las empresas y las instituciones financieras, incluidas sus cadenas de suministro y de subcontratación; hace hincapié en que dicha legislación debe garantizar la participación plena y activa en el proceso de diligencia debida de los afectados, como los sindicatos y los representantes de los trabajadores, aunque también las comunidades locales de los países en desarrollo, y, en particular, respetar el derecho de los pueblos indígenas a un consentimiento libre, previo e informado; señala que estos procesos deben ajustarse a las obligaciones, directrices y normas internacionales y europeas; subraya que la legislación debe obligar a las empresas a adoptar una política sólida de diligencia debida, que debe incluir un mecanismo inclusivo de supervisión y rendición de cuentas; considera que deben preverse medidas de apoyo para determinadas empresas, en particular las pyme;
16. Espera que la futura legislación cree obligaciones para las entidades financieras mediante la aclaración de las obligaciones de los inversores y de los consejos de administración de las empresas; destaca que la futura legislación también ha de abordar la cuestión de cómo medir y comunicar los resultados eficazmente;
17. Subraya la necesidad de diseñar un sistema de seguimiento y rendición de cuentas

sólido y de proporcionar a las autoridades competentes, tanto a escala de la Unión como nacional, instrumentos eficaces y armonizados para supervisar y garantizar el cumplimiento de dicha legislación, con vistas a lograr la igualdad de condiciones entre Estados miembros, y, en particular, a nivel local; considera que debe hacerse un esfuerzo especial para supervisar las actividades empresariales llevadas a cabo en países y regiones de mayor riesgo, incluidas las zonas afectadas por conflictos, teniendo en cuenta las normas del Derecho internacional humanitario, así como los retos específicos que plantean los conflictos para garantizar la rendición de cuentas de las empresas y el acceso a la justicia para las víctimas;

18. Considera que la futura legislación debe establecer un sistema global, transparente y coherente de responsabilidad que incluya la responsabilidad administrativa, civil y penal y un mecanismo de sanciones para garantizar el respeto de la nueva legislación y su cumplimiento; subraya que, cuando se determine que las sanciones son adecuadas, deben ser claras, eficaces, proporcionadas y disuasorias; Recuerda, a este respecto, el amplio y eficaz abanico de sanciones administrativas que contempla el Derecho de la Unión, sobre todo en materia de competencia y protección de datos; pide a la Comisión que incluya sanciones como multas importantes, prohibiciones de contratación pública y sistemas de apoyo público e inhabilitación para ejercer de director de una empresa; insta, además, a la Unión y a sus Estados miembros a que conviertan la lucha contra los delitos medioambientales en una prioridad política estratégica de la cooperación judicial internacional y de las instituciones y la Conferencia de las Partes en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, en particular mediante el fomento del cumplimiento de los acuerdos multilaterales en materia de medio ambiente con la adopción de sanciones penales, el intercambio de mejores prácticas y el apoyo a la ampliación del ámbito de competencias de la Corte Penal Internacional de modo que abarque los delitos que constituyan un ecocidio; subraya la importancia fundamental de los mecanismos de responsabilidad civil para que las víctimas tengan acceso a vías de recurso ante los órganos jurisdiccionales de la Unión; hace hincapié en que deben eliminarse los obstáculos al acceso a vías de recurso, también mediante unos estatutos adecuados de limitación y apoyo en relación con los costes jurídicos;
19. Destaca que es fundamental el acceso a unas vías de recurso efectivas; recuerda que los Estados tienen el deber primordial de proporcionar acceso a vías de recurso; considera que la futura legislación debe obligar a las empresas a disponer de un mecanismo eficaz de reclamación que sea transparente, accesible, predecible, seguro, fiable y responsable; subraya que la única finalidad de los mecanismos de reclamación de las empresas es servir de sistemas de alerta temprana que permitan proporcionar una ayuda de emergencia e indemnizaciones por daños insignificantes; destaca que estos mecanismos deben contar con la certificación de poderes públicos y nunca han de impedir el acceso de un demandante a los órganos jurisdiccionales; manifiesta que se ha de prestar una atención particular a las zonas francas industriales, que a menudo se caracterizan por exenciones respecto de la legislación y los impuestos sobre el trabajo y se enfrentan a graves problemas en relación con un trabajo digno y restricciones a la actividad sindical; opina que estos mecanismos deben diseñarse en consulta con los trabajadores y las comunidades afectadas; considera, además, que la futura legislación debe prever recursos judiciales efectivos para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, daños medioambientales y actos de corrupción, tanto a título individual como mediante acciones colectivas; considera que debe proporcionarse una protección especial a los defensores de los derechos humanos y a sus abogados; considera que también deben

preverse otros recursos extrajudiciales; considera, a este respecto, que la futura legislación debe seguir explorando el papel de las delegaciones de la Unión en la aplicación de la futura legislación, por ejemplo, mediante un mecanismo de denuncia que permita a las víctimas de abusos cometidos por empresas domiciliadas o que operan en la Unión y sus cadenas de suministro presentar reclamaciones;

20. Destaca que la complementariedad y la coordinación con la política de cooperación para el desarrollo, sus instrumentos y sus agentes son decisivas y que la futura legislación debe, por tanto, incluir algunas disposiciones a este respecto;
21. Hace hincapié en que la sociedad civil local continúa siendo un socio clave en la aplicación y el seguimiento de la futura legislación; señala, por tanto, que la futura legislación debe garantizar que los mecanismos de la sociedad civil cuenten con recursos de manera sostenible y crear canales transparentes y estructurados para que la sociedad civil pueda interactuar con las empresas y las entidades públicas;
22. Hace hincapié en la importancia de integrar y hacer cumplir las obligaciones en materia de diligencia debida en el ámbito social, medioambiental, de los derechos humanos y de la buena gobernanza en el marco de mecanismos comerciales como los acuerdos de libre comercio, los acuerdos de inversión, los acuerdos de asociación económica o los sistemas de preferencias arancelarias generalizadas; advierte contra el desarrollo de una política de doble rasero en relación con los derechos y las obligaciones de las empresas en los tratados en materia de inversión y comercio; está convencido de que es fundamental que los capítulos sobre desarrollo sostenible de los acuerdos de libre comercio sean vinculantes y aplicables; considera que esto contribuiría, además, a evitar distorsiones de la competencia con empresas establecidas fuera de la Unión; cree firmemente que los desequilibrios existentes se podrían corregir con un tratado vinculante y ejecutable de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos que garantice el acceso de las víctimas de violaciones de los derechos humanos a la justicia y proporcione mecanismos de recurso y rendición de cuentas a las comunidades afectadas; vuelve a reiterar la importancia de que la Unión participe activamente en los debates del Grupo de trabajo intergubernamental de composición abierta sobre las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en relación con los derechos humanos; considera que, paralelamente a su trabajo para elaborar una legislación en materia de diligencia debida obligatoria para las empresas, la Unión debe adoptar un mandato para participar de forma activa y constructiva en las negociaciones de un tratado vinculante de las Naciones Unidas sobre las empresas y los derechos humanos con miras a garantizar unas ambiciosas condiciones de competencia equitativas a escala mundial para la protección de los derechos humanos y las responsabilidades de las empresas; pide a la Comisión que trabaje de manera activa en el seno de la OMC al objeto de promover normas multilaterales para la gestión sostenible de las cadenas de valor mundiales, que incluyan la diligencia debida obligatoria para las cadenas de suministro, comenzando por el sector de la confección.

## INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN

<b>Fecha de aprobación</b>	13.11.2020
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0: 14 2 9
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Anna-Michelle Asimakopoulou, Hildegard Bentele, Dominique Bilde, Udo Bullmann, Catherine Chabaud, Antoni Comín i Oliveres, Ryszard Czarnecki, Gianna Gancia, Charles Goerens, Mónica Silvana González, Pierrette Herzberger-Fofana, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Pierfrancesco Majorino, Erik Marquardt, Norbert Neuser, Jan Christoph Oetjen, Christian Sagartz, Marc Tarabella, Tomas Tobé, Miguel Urbán Crespo, Chrysoula Zacharopoulou, Bernhard Zimniok
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Alviina Alametsä, Frances Fitzgerald

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EMITIR OPINIÓN**

<b>14</b>	<b>+</b>
S&D	Udo Bullmann, Mónica Silvana González, Pierfrancesco Majorino, Norbert Neuser, Marc Tarabella,
Renew	Catherine Chabaud, Charles Goerens, Jan-Christoph Oetjen, Chrysoula Zacharopoulou
Verts/ALE	Alviina Alamtesä , Pierrette Herzberger-Fofana, Erik Marquardt
GUE/NGL	Miguel Urbán Crespo
NA	Antoni Comín i Oliveres

<b>2</b>	<b>-</b>
ID	Gianna Gancia, Bernhard Zimniok

<b>9</b>	<b>0</b>
PPE	Anna-Michelle Asimakopoulou, Hildegarde Bentele, Frances Fitzgerald, György Hölvényi, Rasa Juknevičienė, Christian Sagartz, Tomáš Tóbiáš
ID	Dominique Bilde
ECR	Ryszard Czarnecki

Explicación de los símbolos utilizados

+ : a favor

- : en contra

0 : abstenciones

## **ANEXO: LISTA DE LAS ORGANIZACIONES O PERSONAS QUE HAN COLABORADO CON EL PONENTE**

La lista siguiente se elabora con carácter totalmente voluntario y bajo la exclusiva responsabilidad de la ponente. La ponente ha recibido contribuciones de las siguientes organizaciones o personas durante la preparación del informe hasta su adopción en comisión:

<b>Organización o persona</b>
Anti-Slavery Internacional
Amfori
Amnistía Internacional
ASN Bank
Confederación de Empresas Europeas (BusinessEurope)
CNV Internacionaal
Cobalt Institute
EuroCommerce
European Chemical Employers Group (Grupo Europeo de Empresarios de Productos Químicos)
European Coalition for Corporate Justice (Coalición Europea para la Justicia Corporativa)
Asociación Europea del Cacao
Grupo de trabajo del Parlamento Europeo sobre conducta empresarial responsable
Confederación Europea de Sindicatos
Federación de Organizaciones de Consumidores de Alemania
Amigos de la Tierra Europa
Federación Alemana de Minoristas
Iniciativa de Reporte Global
Global Witness
Grupo H&M
INretail
Federación Internacional por los Derechos Humanos (FIDH)
MEDEF
MVO Nederland
Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos
Sociaal-Economische Raad (Consejo Social y Económico)
Tony's Chocolonely
VNO-NCW

**INFORMACIÓN SOBRE LA APROBACIÓN  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

<b>Fecha de aprobación</b>	27.1.2021
<b>Resultado de la votación final</b>	+: -: 0: 21 1 1
<b>Miembros presentes en la votación final</b>	Manon Aubry, Geoffroy Didier, Pascal Durand, Ibán García Del Blanco, Jean-Paul Garraud, Esteban González Pons, Mislav Kolakušić, Sergey Lagodinsky, Gilles Lebreton, Karen Melchior, Jiří Pospíšil, Franco Roberti, Marcos Ros Sempere, Ernő Schaller-Baross, Stéphane Séjourné, Raffaele Stanganelli, Marie Toussaint, Adrián Vázquez Lázara, Axel Voss, Marion Walsmann, Tiemo Wölken, Lara Wolters, Javier Zarzalejos
<b>Suplentes presentes en la votación final</b>	Caterina Chinnici, Heidi Hautala, Bettina Vollath

**VOTACIÓN FINAL NOMINAL  
EN LA COMISIÓN COMPETENTE PARA EL FONDO**

<b>21</b>	<b>+</b>
PPE	Geoffroy Didier, Esteban González Pons, Jiří Pospíšil, Axel Voss, Marion Walsmann, Javier Zarzalejos
S&D	Ibán García Del Blanco, Franco Roberti, Marcos Ros Sempere, Tiemo Wölken, Lara Wolters
Renew	Pascal Durand, Karen Melchior, Stéphane Séjourné, Adrián Vázquez Lázara
ID	Jean-Paul Garraud, Gilles Lebreton
Verts/ALE	Heidi Hautala, Marie Toussaint
The Left	Manon Aubry
NI	Mislav Kolakušić

<b>1</b>	<b>-</b>
ECR	Raffaele Stanganelli

<b>1</b>	<b>0</b>
PPE	Ernő Schaller-Baross

Explicación de los símbolos utilizados

- + : a favor
- : en contra
- 0 : abstenciones